

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 199

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1440-2	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	ARSENIO FRANCISCO NAVARRO MORALES	Declara desierto recurso de casación	Noviembre 14 de 2023
2023-0258-2	auto ley 906	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	JOSÉ GUILLERMO NIETO MARTÍNEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 14 de 2023
2023-1650-2	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	M.A.L.L	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 14 de 2023
2023-2098-3	Consulta a desacato	MARÍA ROCÍO ROJAS GUERRA	FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS	Decreta nulidad	Noviembre 14 de 2023
2023-2035-3	Tutela 1ª instancia	ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ	JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	niega por improcedente	Noviembre 14 de 2023
2023-2101-3	Consulta a desacato	JUAN ANDRES MARULANDA LOPEZ	NUEVA EPS	Revoca sanción impuesta	Noviembre 14 de 2023
2023-1776-3	Incidente de Desacato	DANIEL ANDREW ELLIS DUNN	FISCALIA 11 DE COCORNA ANTIOQUIA Y OTRO	Requiere nuevamente	Noviembre 14 de 2023
2023-1800-3	Incidente de Desacato	CARLOS EMILIO SILDARRIAGA BUSTAMANTE	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Archiva incidente	Noviembre 14 de 2023
2023-1937-5	auto ley 906	TENTATIVA DE HOMICIDIO	BEATRIZ CECILIA FRANCO GALLEG0	Decreta nulidad	Noviembre 14 de 2023
2023-1916-5	Tutela 2ª instancia	LEÓN ALFREDO TRUJILLO OSSA	PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y OTRO	Revoca fallo de 1ª instancia	Noviembre 14 de 2023
2023-2044-5	Tutela 1ª instancia	LEONARDO RODRÍGUEZ OSORIO	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS ANTIOQUIA Y OTRO	Deniega por hecho superado	Noviembre 14 de 2023

2023-2034-5	Tutela 1º instancia	HON FREDY BETANCUR BETANCUR	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Noviembre 14 de 2023
2023-1867-6	Tutela 1º instancia	MARTIN ADOLFO CHAVEZ ARTUNDUAGA	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Noviembre 14 de 2023
2023-1433-6	auto ley 906	SECUESTRO	CARLOS ANDRES MONTROYA LEZCANO	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 14 de 2023
2023-1922-6	Tutela 2º instancia	GLADIS REGINA PAVAS OCAMPO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Noviembre 14 de 2023
2023-1403-6	sentencia 2º instancia	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ SERNA	Confirma sentencia de 1º Instancia	Noviembre 14 de 2023
2023-1990-6	sentencia 2º instancia	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	ROBERTO CARLOS MENDOZA FLOREZ	Confirma sentencia de 1º Instancia	Noviembre 14 de 2023
2023-1969-6	sentencia 2º instancia	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	ALEXIS LOPEZ SANTOS Y OTROS	Confirma sentencia de 1º Instancia	Noviembre 14 de 2023
2023-1892-6	sentencia 2º instancia	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JUAN FERNANDO GALVIS	Confirma sentencia de 1º Instancia	Noviembre 14 de 2023

**FIJADO, HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	0525061092802019-00060
<b>Interno</b>	2022-1440-2
<b>Delito</b>	CCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
<b>Acusado</b>	ARSENIO FRANCISCO NAVARRO MORALES
<b>Decisión</b>	DECLARA DESIERTO RECURSO DE CASACIÓN

Surtida la notificación a los sujetos procesales de la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de agosto de 2023, en disfavor del sentenciado **ARSENIO FRANCISCO NAVARRO MORALES**, se corrió el término para interponer el recurso extraordinario de casación el pasado 11 de septiembre de 2023 desde las 8:00 a.m. finalizando el día 22 de septiembre de 2023 a las 5:00 p.m., ello por cuanto mediante acuerdo **PCSJA23-12089** del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos desde el día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, lapso este comunicado a las partes vía correo electrónico.

No obstante, vencido el plazo para actuar de conformidad (07 de noviembre de 2023), no se presentó ninguna

sustentación por parte del defensor, el doctor **EDWAR ALZATE GARCÉS**.

En consecuencia, **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por el togado en favor de su prohijado, el señor **ARSENIO FRANCISCO NAVARRO MORALES**.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del inciso 2 del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

Una vez en firme la presente decisión. Remítase el proceso al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8490316c722fdaf07267b60583efade74979a67c62137260dc795c68b2d05d33**

Documento generado en 14/11/2023 09:34:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado único</b>	0557960002912020-00228
<b>Radicado Corporación</b>	2023-0258-2
<b>Procesado</b>	JOSÉ GUILLERMO NIETO MARTÍNEZ
<b>Delito</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:30 A.M.**

**CÚMPLASE**

*Nancy Ávila de Miranda*

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c3b55e4c5545519edb69fee54831dd217c9d2d85b43cd9f910ec9e3a48f48**

Documento generado en 14/11/2023 09:59:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado único</b>	0568660003652021-00088
<b>Radicado Corporación</b>	2023-1650-2
<b>Procesado</b>	M.A.L.L
<b>Delito</b>	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:30 A.M.**

**CÚMPLASE**

*Nancy Ávila de Miranda*

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553b1eff7c7eed8bab9106fa7cf29c5e8c60cbfd2569618e9714f5c7b77ea0c**

Documento generado en 14/11/2023 04:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Radicado 05887-31-04-001-2023-00095 (2023-2098-3)  
Accionante María Rocío Rojas Guerra  
Accionados Fiduprevisora S.A. y otros.  
Asunto Consulta desacato  
Decisión Nulidad

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal – Antioquia, el 25 de octubre de 2023 impuso sanción por desacato, si no fuera porque se advierte que, en el presente trámite se incurrió en irregularidad sustancial que afecta el derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 26 de septiembre de 2023 se ampararon los derechos fundamentales de María Rocío Rojas Guerra, en consecuencia, se dispuso:

*PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora MARÍA ROCÍO ROJAS GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.057.961, los cuales están siendo vulnerados por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, la FIDUPREVISORA S.A. y a -RED VITAL UNIÓN TEMPORAL, según quedó expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, a la FIDUPREVISORA S.A. y a RED VITAL UNIÓN TEMPORAL, que en un término improrrogable de TRES (03) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia procedan a autorizar y programar cita en favor de la señora Rojas Guerra con la JUNTA DE VALORACIÓN O GRUPO MULTIDISCIPLINARIO*

*DE SALUD ARTICULAR, conforme lo conceptuado por el médico tratante.*

Decisión confirmada por este Tribunal a través de sentencia del siete de noviembre de 2023.

El 11 de octubre del año que transcurre<sup>1</sup>, la parte promotora presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, la Fiduprevisora S.A. y la Red Vital Unión Temporal, frente a lo ordenado en el fallo de tutela exponiendo que *no le han autorizado ni programado cita con la Junta de Valoración o Grupo Multidisciplinario de Salud Articular.*

En la misma data<sup>2</sup>, se dio apertura formal al trámite incidental de desacato ordenando la notificación del mismo a los señores ALBERTO DE HOYOS MANRIQUE *como Gerente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-*, EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL *-Gerente del área de salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-*, MAURICIO MARÍN *presidente de FIDUPREVISORA S.A.*, AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO *Coordinadora de Tutelas de la FIDUPREVISORA S.A.*, y a JORGE LUIS ROCHA *PATERNINA Representante Legal SUMIMEDICAL S.A.S., Miembro integrante de REDVITAL UT*, para que en el término de tres días acreditaran el cumplimiento de la sentencia, y ejercieran su derecho de defensa.

En respuesta, solo se pronunció la *FIDUPREVISORA S.A.* indicando que, la persona responsable de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela es el Dr. EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL, en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se solicitó la desvinculación de los Dres. MAURICIO MARÍN y AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO por no contar con funciones encaminadas al cumplimiento de fallos de tutela.

---

1PDF N° 001 del expediente digital.

2 PDF N° 006 del expediente digital.

Adujo que *FIDUPREVISORA S.A.* como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) surtió la obligación contractual que le correspondía, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso la de UT RED VITAL quien tiene a su cargo la observancia de los derechos incoados por la accionante.

Al no ostentar la calidad de EPS, no presta servicios médicos a los docentes, ni a sus beneficiarios, y, por ende, no son competentes para acatar el fallo de tutela.

En lo de su competencia, requirieron a la UT a fin de que informaran el estado del cumplimiento de la orden, sin obtener respuesta.

Con auto del 18 de octubre de los corrientes, el Juzgado dio apertura al periodo probatorio, concediendo el término de tres días para que los incidentados solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

*FIDUPREVISORA S.A.* reiteró lo expresado en ocasión interior adicionando que, en virtud del contrato con la REDVITAL UT, esta entidad tiene autonomía en la celebración de contratos con las IPS para la prestación del servicio de salud de los docentes afiliados al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio FOMAG.

Por la naturaleza jurídica de la entidad no son competentes para realizar la programación de citas médicas y entrega de medicamentos, que mientras la señora MARÍA ROCÍO ROJAS GUERRA se encuentre vinculada al sistema de salud del Fomag, la REDVITAL UT deberá dar continuidad al tratamiento médico en virtud del contrato de prestación de servicios de salud del magisterio.

Por su parte, el representante legal de SUMIMEDICAL S.A.S. miembro integrante de la Red Vital UT aseveró que, RED VITAL y SUMIMEDICAL S.A.S adelantaron

todos los trámites administrativos para valorar la necesidad y la urgencia de la accionante, por parte de médico especialista que permita determinar si la usuaria es apta para el REEMPLAZO DE RODILLA, por ello, se generó orden médica de consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología para que la accionante fuera valorada y así el profesional de salud pudiera determinar la procedencia o no de la intervención quirúrgica.

Programaron cita presencial para el cuatro de noviembre a las 11:00 a.m., y de ello informaron a la usuaria, quien aceptó la misma.

Mediante auto del 25 de octubre de 2023<sup>3</sup>, se sancionó por desacato a los señores ALBERTO DE HOYOS MANRIQUE *como Gerente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-*, EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL - *Gerente del área de salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-*, MAURICIO MARÍN *presidente de FIDUPREVISORA S.A.*, y a JORGE LUIS ROCHA PATERNINA *Representante Legal SUMIMEDICAL S.A.S., Miembro integrante de REDVITAL UT*, imponiéndoles tres días de arresto y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta, oportunidad en la que la FIDUPREVISORA S.A. solicitó se decrete la nulidad del auto del 25 de octubre de 2023, en tanto no se notificó personalmente a los directos responsables del fallo de tutela, sancionándose a un funcionario que no tiene el deber de cumplir con el mismo y a otro que no se encuentra vinculado a la entidad. Adicionalmente, se omitió requerir al superior del cumplimiento del fallo. Por ende, la FIDUPREVISORA S.A. no tuvo la oportunidad procesal para pronunciarse y aportar las correspondientes pruebas, pues no se realizó la individualización correcta del directo responsable.

---

<sup>3</sup> PDF N° 015 del expediente digital.

Adujo que MAURICIO MARÍN no es la persona obligada de dar cumplimiento al fallo de tutela y el señor ALBERTO DE HOYOS MANRIQUE no se encuentra vinculado a la entidad, lo cual le fue debidamente comunicado al despacho en oficios 20230580949891 y 20230580953311 del 17 y 22 de octubre, respectivamente.

De otro lado, de manera subsidiaria solicitó que, se declare que las circunstancias que originaron la acción de tutela fueron superadas, en tanto requirió a la Unión Temporal RED VITAL como responsable de la garantía de los servicios de salud de la accionante, quienes procedieron a comunicar la práctica del servicio ordenado por el despacho, así:

*“Para dar cumplimiento a la programación por JUNTA DE VALORACIÓN O GRUPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD ARTICULAR Se convocó STAFF extraordinario conformado por médico especialista en medicina articular el Dr. Rubén Darío Gómez y la especialista en nutrición La Dra. Denis Marín Ruda de un STAFF, en éste los profesionales se encargan de revisar todas las valoraciones médicas relevantes e interconsultas consignadas en la historia y clínicas. El STAFF se realizó el día 26 de octubre de 2023 a las 5:00 pm y finalizó a las 6:00pm, donde concluyeron continuar con la ruta de valoración con el medico experto y la orden de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTAORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA con observación que esta remitida para el MODULO DE RODILLAS. La cita sigue programada para el día 4 de noviembre del 2023 a las 11:00 am, con el Dr. Mario Vélez en TORRE MEDICA SALUD VEGAS en la ciudad de Medellín ubicada en la dirección Cl. 2 Sur #46-159, Piso 10, en la modalidad PRESENCIAL.”*

De tal manera, considera que FIDUPREVISORA S.A. atendió de manera integral la orden tutelar.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad

que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

## 2. Del debido proceso en el trámite incidental de desacato

El artículo 52 del Decreto 2591, de manera directa se ocupa de la figura del desacato y establece:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

Así, el afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, tiene la posibilidad de asistir ante el juez de primera instancia, para petitionar su cumplimiento y asegurar la efectividad del derecho fundamental protegido, empero, este trámite, a pesar de lo expedito que resulta, no puede ser ajeno a la observancia del debido proceso y la garantía de defensa judicial.

Lo anterior se debe concretar en comunicar al presunto incumplido sobre la iniciación del trámite incidental y darle la oportunidad para que informe las razones por las que no ha satisfecho la orden constitucional, así, podrán practicarse pruebas que acrediten sus manifestaciones y en todo caso, la decisión final, también le debe ser debidamente notificada.

Adicionalmente, como el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del juez, para que proceda la imposición de una sanción, debe verificarse que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que exista responsabilidad subjetiva, por lo tanto, el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se tiene por desobedecido.

Es así como *el incidente de desacato debe tramitarse de forma expedita, el juez debe garantizar los derechos al debido proceso y defensa que le asisten a la persona contra quien*

*se dirige, en virtud de lo cual deberá: (i) comunicar al incumplido sobre la iniciación del incidente y darle la oportunidad para que informe la razón de su omisión. El responsable podrá alegar dificultad grave para ejecutar lo resuelto a través de cualquier medio probatorio; (ii) practicar las pruebas solicitadas y las que considere conducentes para emitir la decisión; (iii) notificar lo decidido y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior”<sup>4</sup>.*

## 2. Del caso en concreto.

La Sala constata que, durante el trámite incidental se vinculó, comunicó y sancionó, entre otros, al señor Mauricio Marín como *presidente de FIDUPREVISORA S.A.*; no obstante, conforme al certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que fuere allegado por FIDUPREVISORA S.A., se verifica que la persona que ostenta la calidad de representante legal de esa entidad, en su calidad de presidente es el señor Jhon Mauricio Marín Barbosa.

Por lo tanto, se verifica que no se realizó una correcta individualización del obligado a cumplir el fallo tutelar en representación de la incidentada FIDUPREVISORA S.A.

Por lo tanto, se declarará la nulidad de la actuación a partir del auto de apertura del incidente de desacato y se devolverá al Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, a fin de que proceda a subsanar la irregularidad advertida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 3 de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2011

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto a través del cual el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, dio apertura al incidente de desacato.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, incluyendo a la accionante, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c8db0b318699f92384f823a486f112efeed070c26844c2d4a9591c6eb2eb6c**

Documento generado en 09/11/2023 07:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00669-00 (2023-2035-3)  
Accionante Albeiro Manuel Gómez Martínez  
Accionado Juzgado Cuarto Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Improcedente  
Acta: N° 390 noviembre 10 de 2023

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ, en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, el 17 de agosto de 2023 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, profirió sentencia condenatoria en su contra y pese a encontrarse ejecutoriada la decisión, dicho despacho no ha remitido el asunto a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

Por lo anterior solicitó se le ampare el derecho fundamental invocado, y se ordene al Juzgado accionado que sin mayores dilaciones remita su causa penal a los juzgados referidos.

### TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 30 de octubre de 2023<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela, se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

El titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia manifestó que, por le correspondió conocer del proceso con radicado 05 000 31 07 004 2022 00050 (Ley 600 de 2000) contra Albeiro Manuel Gómez Martínez, quien en audiencia del 11 de julio de 2023 aceptó de forma libre, consciente y voluntaria los punibles de concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida.

Se decretó la ruptura de la unidad procesal, asignándose el radicado 05 000 31 07 004 2023 00005 (Ley 600 de 2000).

Adujo que una vez verificada la aceptación por parte del actor, el Despacho acorde a su carga laboral, su capacidad de proyección y la extensión de la actuación, contentiva de 72 cuadernos que suman más de 10.000 folios, programó la elaboración de la sentencia anticipada, lográndose proferir la decisión el día 17 de octubre de 2023.

En esa misma data, remitieron la actuación al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de

---

<sup>2</sup> PDF N° 006 Expediente Digital.

Antioquia para los trámites de notificación. Desconoce lo realizado por dicha dependencia.

Por lo tanto, considera no haber conculcado los derechos fundamentales del actor.

2. El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia adujo que el expediente con radicado número 05000 31 07 004 2023 00005, fue remitido a esa secretaría para la correspondiente notificación de la sentencia de condena emitida el 17 de octubre de los corrientes por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia contra ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ.

A fin de culminar con el trámite de notificación, el 26 de octubre hogaño fijó el correspondiente edicto, el cual se desfijaría el 30 del mismo mes y año a las 05:00 p.m.

Informó que de no interponerse recurso alguno contra la referida sentencia, la decisión cobraría ejecutoria el jueves dos de noviembre de 2023 a las 05:00 p.m. y al día siguiente, iniciaría el conteo del termino de diez días hábiles, para los tramites subsiguientes a la cancelación e imposición de la respectiva multa, una vez finalizados los mismos, y no se hubiere cancelado la multa.

Una vez concluyan los diez días hábiles, sin que se haya cancelado la multa impuesta, inmediatamente procederán con el envío del proceso a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Reparto -, para la vigilancia de la pena impuesta.

Solicita, se declare improcedente el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

Posteriormente, dicha Secretaría informó que la sentencia del 17 de octubre hogaño finalmente cobró ejecutoria el dos de noviembre de 2023, y explicó que *“la espera del término de 10 para referentes a la multa, para proceder al envío*

*del proceso ante los Juzgados de Ejecución de Penas, se tiene que, en la ficha técnica para radicación de procesos ante dichos Juzgados obra en el ítem 9 (9. Multa) se exige la información respecto a la pena de multa, donde se debe consignar la multa impuesta, si ha sido cancelada o no, la entidad beneficiaria y la información respecto al oficio mediante el cual se informa la misma, situación esta que, al omitirse en el momento de enviar el procesos ante el reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas ha sido motivo de su devolución; de allí que, a partir de esa exigencia, y que el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 dispone que el obligado a pagar multa cuenta con 10 días hábiles, a partir de la ejecutoria de la providencia, para el respectivo pago, y en aras de garantizar dicho aspecto, que también debe ser vigilado en la ejecución de la sentencia, es que se espera a su vencimiento para proceder, de manera inmediata y dentro de las posibilidades, al envío del expediente.”*

3. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja expuso que en esa dependencia no obra proceso alguno contra al actor.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo.

Mediante el ejercicio de la presente acción ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ solicitó que se ordene al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, remita su asunto penal ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en tanto la sentencia que profirió en su contra el 17 de agosto de los corrientes se encuentra ejecutoriada.

Sin embargo, en conjunto con las respuestas dadas por el juez de conocimiento y el secretario del centro de servicios administrativos de esos juzgados se constató que, para el momento de la interposición de la acción<sup>3</sup>, la providencia aludida no había alcanzado su ejecutoria, presupuesto imprescindible para la remisión de la causa penal ante los juzgados de ejecución correspondiente para lo de su competencia.

Entonces, no existe ningún elemento de juicio que permita establecer que la garantía del acceso a la administración de justicia que le asiste a GÓMEZ MARTÍNEZ fue vulnerada por el extremo pasivo de la acción.

En consecuencia, se declarará improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional invocado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>3</sup> Octubre 26 de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(firma electrónica)*  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**John Jairo Ortiz Alzate**  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52d9dc8b01c72a0784a3e7b40279aa36400d69d34685c483ce564ca03beb22e**

Documento generado en 10/11/2023 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05368-31-89-001-2022-00202 (2023-2101-3)  
Accionante Juan Andrés Marulanda López  
Accionados Nueva EPS  
Asunto Consulta desacato  
Decisión Revoca  
Acta: N° 391 noviembre 10 de 2023

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contra la Nueva EPS, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó - Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 26 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

Con sentencia del siete de diciembre de 2022 se ampararon los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, integridad física, seguridad social e igualdad de Juan Andrés Marulanda López, en consecuencia, se dispuso:

*“SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD que, a través de su red propia o contratada, a más tardar en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y programe los exámenes, RESONANCIA MAGNÉTICA DE CORAZÓN CON VALORACIÓN DE LA MORFOLOGÍA*

(CARACTERIZACIÓN TISULAR) y PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR y, el servicio, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTAS EN CARDIOLOGÍA.

*De autorizarse nuevamente los servicios a través de las IPS, CLÍNICA MEDELLÍN S.A. – CLÍNICA MEDELLÍN OCCIDENTE y ESPECIALIDADES MÉDICAS METROPOLITANAS S.A.S. - CLÍNICA ESPECIALIZADA EMMSA S.A.S., se INSTA a las instituciones la programación de los servicios en un periodo corto de espera, sin trabas administrativas. Ello, en consideración a la gravedad de la enfermedad del paciente, que amerita una pronta valoración médica.*

*TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, brindar el tratamiento integral que llegare a requerir el Sr. JUAN ANDRÉS MARULANDA LÓPEZ, en relación con las patologías que presenta y que dio origen a la presente acción de tutela. Diagnóstico principal, R001 BRADICARDIA, NO ESPECIFICADA y, relacionados, I442 BLOQUEO AURICULOVENTRICULAR COMPLETO y I255 CARDIOMIOPATIA ISQUÉMICA, según lo disponga el médico tratante.”*

El nueve de octubre del año que transcurre<sup>1</sup>, la parte promotora presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela exponiendo que “El día 15 de septiembre de 2023, me realizaron *IMPLANTE DE MARCAPASOS DEFINITIVO*, al terminar este procedimiento el especialista ordena cita con especialista en *ELECTROFISIOLOGÍA* en seis (6) semana para *REPROGRAMACIÓN DEL MARCAPASOS (...)* he llamado constantemente para solicitar la cita, pero me indican que no hay agenda disponible, además me informan que por temas Administrativos y por dirección médica no me pueden dar la cita.”

Con auto adiado el 10 de octubre de 2023<sup>2</sup>, se requirió a la Nueva EPS para que informara la situación por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela.

---

1PDF N° 002 del expediente digital.

2PDF N° 012 del expediente digital.



La apoderada judicial de la NUEVA EPS S.A. indicó que<sup>3</sup>, dicha entidad estaba desplegando las acciones positivas necesarias, para la búsqueda del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

El 19 de octubre de 2023<sup>4</sup> se dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA E.P.S. y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, vicepresidente de salud de esa EPS, para que en el término de dos días acreditaran el cumplimiento de la sentencia, y ejercieran su derecho de defensa. Ningún pronunciamiento realizaro.

Mediante auto del 26 de octubre de 2023<sup>5</sup>, se declaró el incumplimiento de la tutela y se ordenó arresto por cinco días y el pago de multa equivalente a 136.75 Unidad de Valor Tributario (UVT) para el año 2023.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta, oportunidad en la que la NUEVA EPS informó y adjuntó el correspondiente soporte que da cuenta de la prestación efectiva del servicio ordenado al actor, por ende, solicitó se revoque la sanción impuesta.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

---

3 PDF N° 016 del expediente digital.

4 PDF N° 017 del expediente digital.

5 PDF N° 024 del expediente digital.

El incidente de desacato a un fallo de tutela, que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado “Derecho Sancionatorio” y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que, es un acto ilícito que puede concurrir el mismo con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por consiguiente, el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado, encauzada al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela. La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

Según el incidentista la NUEVA EPS estaba incumplimiento la orden constitucional impartida, pues no le había asignado cita con el especialista en electrofisiología; no obstante, al momento de decidir sobre el ajuste a la legalidad del trámite impartido al incidente de desacato se constató<sup>6</sup> que dicha entidad prestó el servicio requerido el día viernes tres de noviembre de 2023 en horas de la mañana.

En ese orden de ideas, es evidente que se demostró previo a resolver el grado de consulta, el logro y la eficacia de la orden judicial, por ende, se está materializando la protección del derecho fundamental protegido y del que es titular el señor JUAN ANDRÉS MARULANDA LÓPEZ.

En tales condiciones fue acatada la orden de tutela por parte del accionado renuente a cumplir y se procede a la revocatoria de la sanción impuesta a la Dra.

---

<sup>6</sup> PDF N° 003 del expediente digital.

Adriana Patricia Jaramillo Herrera -Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS- y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome - Vicepresidente Nacional de Salud de la entidad-.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia, el 26 de octubre de 2023, a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera -Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS- y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome - Vicepresidente Nacional de Salud de la entidad-.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

*(firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6a40f0649c5e6e0dcf98ef67ad75f93aed0409e49c129a0da1f1b027a32ac4**

Documento generado en 10/11/2023 05:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05000-22-04-000-2023-00565-00 (2023-1776-3)  
Accionante **Daniel Andrew Ellis Dunn**  
Accionado **Fiscalía 11 de Cocorná, Antioquia.**  
Asunto Incidente de desacato  
Decisión Segundo requerimiento previo a la apertura.

Esta Sala, mediante sentencia de tutela del cuatro de octubre de 2023 resolvió:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor DANIEL ANDREW ALLIS DUNN de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía 11 Seccional de Cocorná, Antioquia, que, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud elevada por DANIEL ANDREW ALLIS DUNN por intermedio de apoderado judicial el cuatro de septiembre de 2023. Respuesta que deberá ser debidamente comunicada al afectado.”*

El señor **Daniel Andrew Allis Dunn**, mediante correo del 30 de octubre de 2023 solicitó se diera trámite a incidente de desacato por incumplimiento del referido fallo; sin embargo, previo a dar apertura al incidente pretendido, mediante auto del 31 de octubre hogaño esta Magistratura dispuso requerir a la Fiscalía 11 Seccional de Cocorná, Antioquia, para que en el término de dos días informara sobre su cumplimiento.

Fue así que la entidad accionada se pronunció indicando que, el 11 de octubre de 2023 dio cumplimiento a la orden constitucional proporcionando al actor respuesta a la petición del cuatro de septiembre de 2023 en los siguientes términos:

“(…) Con todo ello, esta agencia fiscal de manera oficiosa, ya había solicitado interrogatorio a indiciado mediante orden a policía judicial del 8 de abril del 2022, N° 7715896, la cual conforme a investigador de campo de adiada del 03 de noviembre de 2023, se genera como respuesta que no se logró comunicación con el señor ROBERT DARIN BIBB, pese a varios de intentos fallidos.

Debido a lo anterior, la Fiscalía 11 Seccional de Cocorná, para el día 24 de abril de 2023, procedió a citar al indiciado vía correo electrónico para realizar interrogatorio el día 27 de abril de este año a las 9:00 a.m., en la sede física de esta unidad, así como también se realizaron varias llamadas sin resultado fructífero al abonado celular 3116415838, tal como se observa en la siguientes capturas de pantallas (…).

Posteriormente, para el día miércoles 19 de julio de 2023 a las 13:10 horas, vía correo electrónico, nuevamente se le solicitó al señor ROBERT DARIN BIBB, su asistencia presencial en la sede física de esta unidad, para el día 25 de julio a las 14:00 horas, con el fin de efectuar el interrogatorio a indiciado en el proceso por el delito que nos avoca, esto es el de fraude procesal.

En concordancia con lo previamente referido, ese mismo 19 de julio, se emite constancia por parte de la asistente de esta Fiscalía, la cual reza de la siguiente manera:

‘El día de hoy se marca al teléfono del señor ROBERT DARIN BIBB al teléfono 3116415838, el cual contesta y se le informa que se presente el día 25 de julio de 2023, para interrogatorio a indiciado a las 2:00 pm y se manifestó que debía asistir a esta fiscalía con abogado, el mismo dijo que entendía pero que era mejor que se le enviara la información por correo electrónico.’ (…)

Para los días subsiguientes, se recibió respuesta a la citación de interrogatorio por parte del apoderado judicial del señor DARIN BIBB, esto es, el abogado LUIS FERNANDO JARAMILLO BEDOYA, la cual obra en el expediente y se observa en la captura de pantalla allegada:

Doctera  
**SARA CATALINA BERMUDEZ OCHOA**  
Asistente Fiscalía 11 Seccional De Cocorná- Ant.  
E-mail: sara.bermudez@fiscalia.gov.co; guillermo.barragan@fiscalia.gov.co

**SPOA 051976099137 2021-00044**  
Presunto delito: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL  
Indiciado: ROBERT DARIN BIBB – C.E. 428255

Luis Fernando Jaramillo bedoya, abogado en ejercicio, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de defensor de confianza del indiciado en referencia, según poder que radiqué el pasado 03 de mayo de 2023, al correo: cesar.quiroz@fiscalia.gov.co, por medio del presente acuso recibo de la citación que envió el día de hoy a mi cliente vía correo electrónico mediante el cual lo cita para escucharlo en INTERROGATORIO A INDICIADO, para el próximo 25 de julio a las 2:00 p.m..

Al respecto le ruego, en primer lugar, precise cual es el delito por el cual está siendo investigado de manera preliminar dicho ciudadano extranjero: FRAUDE PROCESAL o FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA- ART. 454 del C.P.?

En segundo lugar, solicito, antes de, fotocopia de la denuncia penal que reposa en dicho despacho contra el señor ROBERT DARIN BIBB;

En tercer lugar, como quiera que el INTERROGATORIO A INDICIADO- Art. 282 del C.P.P., no es obligatorio ( C.S.J, S.P., Rad. 46589 del 15/03/16), mi cliente manifiesta su deseo de declarar, por lo que renunciará en su momento al derecho a guardar silencio y no autoincriminación, siempre y cuando la Fiscalía le garantice la presencia de un intérprete oficial que le transmita en su lenguaje nativo las preguntas que habrá de absolver.

Finalmente, llama la atención porque no le advierte al indiciado en la citación que deberá estar acompañado de un abogado, máxime cuando se trata de un ciudadano extranjero cuyo idioma nativo es el inglés.

Atentamente,  
**LUIS FERNANDO JARAMILLO BEDOYA**  
C.C.98.483.491, T.P. No. 110518 del C. S. de la J.  
Tel. 3164741929

Conforme a lo anterior, se concluye claramente que en varias oportunidades esta unidad de Fiscalía, citó a interrogatorio al señor DARIN BIBB, y éste a través de su apoderado manifestó hacer uso de su derecho fundamental a guardar silencio, consagrado en el artículo 8 de la Ley 906 de 2004.

*Es pertinente, enfatizar que dichas citaciones que se realizaron, inclusive antes de recibir petición en tal sentido por parte del abogado DANIEL LÓPEZ GIRALDO.*

*No obstante, en aras de dar respuesta a la petición fechada del 04 de septiembre de 2023, conforme a los parámetros, esto es, de fondo, clara y congruente con lo solicitado, y debidamente notificada al petente, se informa que las pretensiones elevadas se resolverán de manera desfavorable, por cuanto el delegado de esta fiscalía considera que por ahora no es necesario realizar dicha actividad investigativa, por lo tanto, no se adelantará ninguna gestión para recepcionar dicho interrogatorio.*

*Por último se le pone de presente al abogado DANIEL LÓPEZ GIRALDO, que conforme a sentencia emitida por la Corte Constitucional T 369- 2013, "que el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable."*

El ente fiscal indicó que el señor ROBERT DARIN BIBB, expresó no deseaba realizar el interrogatorio, pues haría uso de derecho fundamental a guardar silencio, y que de ello le fue informado al peticionario. Considera que con un fallo de tutela no se puede ordenar actividades investigativas que están en cabeza del ente acusador, y tampoco se puede vulnerar el derecho fundamental del procesado de guardar silencio, garantía constitucional estrechamente vinculada con el derecho a la defensa, la no auto incriminación, el debido proceso e in dubio pro reo.

Sin embargo, observa esta Magistratura una incongruencia en las manifestaciones realizadas por la fiscalía, pues refiere que DARIN BIBB a través de su apoderado manifestó hacer uso de su derecho fundamental a guardar silencio, consagrado en el artículo 8 de la Ley 906 de 2004, cuando en el escrito realizado por el profesional del derecho que representa al indiciado se lee:

**En tercer lugar, como quiera que el INTERROGATORIO A INDICIADO- Art. 282 del C.P.P., no es obligatorio ( C.S.J. S.P., Rad. 46589 del 15/03/16), mi cliente manifiesta su deseo de declarar, por lo que renunciará en su momento al derecho a guardar silencio y no autoincriminación, siempre y cuando la Fiscalía le garantice la presencia de un interprete oficial que le transmita en su lenguaje nativo las preguntas que habrá de abáplver.**

Es decir, contrario a lo referido por el ente fiscal, el indiciado por intermedio de su apoderado si manifestó su deseo de declarar.

Para el momento de emitir sentencia de tutela, la fiscalía citó el mismo pronunciamiento proporcionado por el referido abogado, y la Sala en la parte motiva de la decisión consideró:

*“Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que el afectado conoce sobre la referida respuesta, considera la Sala que la misma no fue de fondo, pues la fiscalía no indicó (i) desde cuándo y ante quien solicitó interprete para que el indiciado Robert Darin Bibb pudiera rendir interrogatorio, (ii) qué respuesta ha recibido frente a esa solicitud, y (iii) que alternativas caben sobre el particular, a fin de que no se vea truncada la investigación.”*

Por lo tanto, nuevamente se ordena requerir a la entidad accionada para que, en el término de tres (3) días hábiles, de cumplimiento de la orden emitida en la sentencia de tutela del cuatro de septiembre de 2023.

Una vez vencido el término anterior se adoptará la decisión que el asunto amerite.

**CÚMPLASE**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87d36f439c01998db17107951c57490e0806616f892b97c2f7bb1adebbe0521**

Documento generado en 14/11/2023 02:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Radicado 05000-22-04-000-2023-00577-00 (2023-1800-3)  
Incidentante **Carlos Emilio Saldarriaga Bustamante**  
Incidentado **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó,  
Antioquia y Otros.**  
Asunto Incidente de desacato  
Decisión Inhibe

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de incidente de desacato presentado por **Carlos Emilio Saldarriaga Bustamante**, contra el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia**, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Corporación el 12 de octubre de 2023.

DEL INCIDENTE DE DESACATO

Solicitó el accionante<sup>1</sup> se dé trámite a incidente de desacato, pues dice, no ha sido notificado sobre su libertad condicional.

---

<sup>1</sup> PDF N° 001 del Expediente Digital

## DE LO ORDENADO EN TUTELA

Mediante fallo del 12 de octubre de 2023, esta Sala dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor CARLOS EMILIO SALDARRIAGA BUSTAMANTE, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, para que, de no haberlo hecho, en un término no mayor a (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, realice las gestiones judiciales pertinentes orientadas al envío y recibo efectivo de la causa penal con CUI 05045 60 00 000 2021 00012 ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para que se desate el recurso de apelación propuesto por el señor CARLOS EMILIO SALDARRIAGA BUSTAMANTE contra el auto interlocutorio No. 1078 del 31 de agosto de 2023 que negó su la libertad condicional, de lo cual deberá informar al accionante.*

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia al Juez que conoce y falla la acción de tutela, de tal forma, que este pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1° *ibídem*, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

La Corte Constitucional, sobre el particular refirió que:

*“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.*

*En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter*

*coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”<sup>2</sup>*

En el caso concreto, no hay lugar a dar trámite al incidente de desacato deprecado por el actor en tanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, en respuesta al requerimiento previo allegó el correspondiente informe de cumplimiento del fallo de tutela del 12 de octubre de los corrientes, acreditando que el 20 de octubre de 2023, vía correo electrónico, remitió al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, la causa penal con CUI 05045 60 00000 2021 00012 para que conociera del recurso de apelación propuesto por el señor CARLOS EMILIO SALDARRIAGA BUSTAMANTE contra el auto interlocutorio No. 1078 del 31 de agosto de 2023 que negó su la libertad condicional.

De lo anterior, informó al actor con oficio No. 647 del 24 de octubre de 2023 y notificado el siete de noviembre de los corrientes.

Por lo que no fue necesario dar apertura formal al incidente pretendido por el accionante, y, por el contrario, se decretará el cumplimiento del fallo de tutela inicialmente dictado.

En consecuencia, se ordenará el archivo definitivo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 3 de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de dar apertura formal al trámite incidental pretendido por Carlos Emilio Saldarriaga Bustamante.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009..

**SEGUNDO: DECRETAR** el cumplimiento del fallo de tutela inicial emitido por esta Sala, el 12 de octubre de 2023, en favor del señor Carlos Emilio Saldarriaga Bustamante, por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, en el radicado de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente incidente de desacato.

**CUARTO: ADVERTIR** que contra esta decisión no procede recurso alguno

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40164b3bd43635ae52775c0467163d9282a7b3642217f13997c2e988e6a2270d**

Documento generado en 14/11/2023 02:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 115

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Tema</b>	Prohibición legal para conceder prisión domiciliaria. No se informaron las consecuencias del allanamiento.
<b>Radicado</b>	05 237 60 00275 2022 00011 (N.I. TSA 2023-1937-5)
<b>Decisión</b>	Nulidad

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P. ley 906 de 2004.

No se relacionan los hechos porque no fueron objeto de apelación.

### **ANTECEDENTES PROCESALES Y SENTENCIA IMPUGNADA**

El 15 de junio de 2023 instalada la audiencia preparatoria, Beatriz Cecilia Franco Gallego decidió allanarse a los cargos. Aceptó la responsabilidad por el delito de homicidio en modalidad de tentativa, allanamiento que fue verificado por la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos Antioquia.

En el trámite del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la fiscalía manifestó que según el delito aceptado no se podría conceder el sustituto de prisión domiciliaria debido a la prohibición del artículo 38B por que la pena establecida por el legislador supera los 8 años. Igual situación argumentó el representante de víctimas.

La defensora solicitó el reconocimiento de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia. Advierte que su defendida cumple con los requisitos de ley y carece de antecedentes penales.

El 26 de septiembre de 2023 el Juzgado profirió sentencia condenatoria en contra de la procesada en razón del allanamiento por la conducta punible ya reseñada, imponiendo pena de sesenta y nueve punto cuatro (69.4) meses de prisión. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

### **IMPUGNACIÓN**

En contra de la decisión, la defensa interpuso y sustentó recurso de apelación con el que pretenden se conceda la prisión domiciliaria informando lo siguiente:

La Juez de Primera Instancia, no tuvo en cuenta factores importantes para tomar esta decisión, como lo son: la Señora Beatriz Cecilia, no solo está al cuidado de su nieta menor sino también de un hijo con una discapacidad visual que le impide trabajar, y hacer una vida normal; la procesada no reviste ningún peligro para su nieta y mucho menos es un factor de riesgo, toda vez que al momento de la ocurrencia de los hechos Beatriz se encontraba sola, no en compañía de la niña SGA; el buen comportamiento en todo el proceso; la colaboración con la justicia al realizar su aceptación de cargos y renunciar a sus derechos; el trabajo que viene realizando desde su casa con las confecciones y con su emprendimiento de helados caseros; el tratamiento psicológico que vienen realizando tanto la niña como su Abuela Materna que ha conllevado a que la procesada aprenda a mejorar y controlar sus emociones y autorregularse.

Con lo anterior, no es necesario variar la medida de aseguramiento domiciliaria por la Intramural, el concepto de “Madre Cabeza de Familia “ sí procede para este caso.

Solicita que, luego de realizar un análisis completo, se deje sin efecto la decisión emitida por la Juez de Primera Instancia y se conceda el sustituto de domiciliaria a Beatriz Cecilia Franco Gallego.

**El representante de víctimas como no recurrente** solicitó dejar en firme la decisión de primera instancia, ya que no cumple con los requisitos como madre cabeza de Familia. Beatriz Cecilia Franco Gallego tiene compañero permanente que es el señor LUIS FENANDO LOPEZ RESTREPO, quien reside en la misma dirección de residencia de la condenada.

Además, la progenitora de la Menor SGA, es la señora GISELA ACEVEDO FRANCO, quien responde económicamente por ella como consta en el acta de conciliación de infancia y adolescencia aportado por la defensa en el expediente digital, por tanto, la menor no queda desamparada, pues tiene el acompañamiento de sus tíos, tíos y su madre GISELA ACEVEDO FRANCO.

Por otro lado, el joven YIRANDERCHY HINCAPIÉ FRANCO hijo de la procesada de quien se indica tiene discapacidad que le impide valerse por sí solo. No se presentó ninguna prueba pericial de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia que acredite su situación de invalidez.

### **CONSIDERACIONES**

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la defensa, sin embargo, se hace necesaria la declaratoria de la nulidad por afectación grave e insubsanable de garantías básicas de la sentenciada en el trámite de terminación anticipada del proceso.

Frente a la aceptación de cargos el artículo 351 de la ley 906 de 2004 en su inciso 4º establece que: *“Los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales”*

La Juez, tras verificar que la aceptación de responsabilidad de la procesada se dio en los términos del artículo 131 del Código de Procedimiento Penal, le impartió aprobación al allanamiento. Una vez instalada la audiencia de individualización de pena, la fiscalía y el representante de víctimas manifestaron la imposibilidad de conceder el sustituto de prisión domiciliaria por la prohibición del artículo 38B ya que la conducta acarrea una pena superior a los 8 años. La Defensa



pidió que se beneficiara a su representada con la prisión domiciliaria por contar con la calidad de madre cabeza de familia.

La Juez omitió explicar a la procesada que tendría que purgar la pena en prisión intramural<sup>1</sup>. Tampoco se evidenció que esta información fuera puesta de presente por parte de la defensa o la fiscalía. Incluso en la verificación de la aceptación de responsabilidad, se logra evidenciar que una tercera persona le indica a Beatriz Cecilia Franco Gallego lo que debe de responder a la Juez, situación de la que no se percataron las partes e incluso la Juez.

Nadie, en el trámite de aceptación de cargos, informó a la procesada de la prohibición contenida en el artículo 1 de la ley 750 de 2002. El inciso 3 establece: “La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio (...) o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos”.

En casos de allanamientos y preacuerdos si las partes estiman que, a pesar de la prohibición, explícitamente conocida por el acusado, dejan el asunto en manos del Juez para luego controvertirlo por medio de los recursos legales, tal eventualidad debe ser conocida por quienes aceptan cargos. Son los procesados y nadie más quienes asumirán las consecuencias de una decisión desfavorable. Lo contrario puede llevar a que, como en este caso, se acepte el cargo de homicidio en modalidad de tentativa incentivada por una sustitución penal sin tener claro la prohibición legal y sus posibles interpretaciones que definirán la forma en que cumplirá la pena impuesta. Es necesaria e imprescindible la debida información especialmente en punto de cómo se cumplirá la pena impuesta.

---

<sup>1</sup> “014AudioPreparatoriaAllnamientoCargos” Record 00:18:57 en adelante.

Sobre el papel del Juez en la verificación de legalidad de preacuerdos y allanamientos ha reseñado la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>: “Con la óptica del sistema penal acusatorio colombiano, la facultad del procesado a través de la aceptación de cargos o de la celebración de acuerdos con la Fiscalía, de renunciar a la garantía de no autoincriminación (artículo 33 del texto superior), así como a contar con un juicio oral, público, concentrado, con inmediación probatoria, está sujeta a la aprobación del juez, sea de control de garantías o de conocimiento... Así, el artículo 131 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que uno u otros funcionarios judiciales deberán verificar si se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, **debidamente informada**, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado.”.

Una referencia al derecho comparado resulta útil para resaltar la importancia en clave del respeto al debido proceso y derecho de defensa, de la debida información al procesado en la constatación de su voluntad para aceptar cargos. Al efecto, véase que en los protocolos de verificación de culpabilidad utilizados en el derecho procesal de Puerto Rico se llevan a cabo no menos de 40 preguntas<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Proceso 31280. Julio 8 de 2009. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

<sup>3</sup> COLOQUIO PARA DECLARARSE CULPABLE. Documento de *Judicial Studies Institute* de la Oficina Internacional para el Desarrollo, Asistencia y Capacitación (OPDAT) del Departamento de Justicia de los E.E.U.U. 2015. Orden de preguntas que el juez debe hacer a un acusado al hacer preacuerdo/alegación de culpabilidad:

JURAMENTO

- Se toma juramento al acusado
- ¿Ud entiende que está bajo juramento y de proveer una contestación falsa a mis preguntas, esas contestaciones pueden ser usadas posteriormente en contra suya y acusarlo de perjurio o de proveer una declaración falsa?

DATOS PERSONALES

- Diga su nombre
- ¿Cuántos años tiene?
- ¿Hasta qué grado cursó estudios?

CONDICION MENTAL

- ¿Ha recibido tratamiento recientemente para alguna enfermedad mental o adicción a narcóticos de algún tipo?
  - o Si contesta afirmativamente, debe preguntar al abogado y acusado para determinar si el acusado está competente.
- ¿Se encuentra actualmente bajo la influencia de alguna droga, medicamento o bebida alcohólica de algún tipo?
  - o Si contesta afirmativamente, debe preguntar al abogado y acusado para determinar si el acusado está competente.
- (Observaciones del Tribunal del estado físico del acusado/imputado pueden formar parte en esta determinación).

ACUSACION

- 
- ¿Ha recibido copia de la acusación en su contra?
  - ¿Ha discutido los cargos con su abogado?

**ACUERDO**

- Si existe un acuerdo por escrito pregunte al acusado:
- ¿Ha tenido la oportunidad de leer el acuerdo de alegación preacordada con su abogado antes de firmarlo?
- ¿Representa este documento el acuerdo al cual ha llegado con el Ministerio Público en su totalidad?
- ¿Entiende Ud. los términos del acuerdo?

**PROMESAS /AMENAZAS**

- ¿Alguien le ha hecho promesas o dado garantías que no están contempladas en el acuerdo para persuadirlo a que acepte el acuerdo?
- ¿Ha sido amenazado en alguna forma para persuadirlo a que acepte este acuerdo?
- Cuando existe estipulación (verbal o escrita) sobre la pena entre el Ministerio Público y la defensa:
  - ¿Entiende Ud que si yo decido no seguir los términos del acuerdo, le daré la oportunidad de retirar su alegación de culpabilidad, y de Ud decidir no retirarla, yo podré imponer una pena más severa sin estar atado a este acuerdo?
  - ¿Alguien ha tratado de alguna forma obligarlo a que se declare culpable o de amenazarlo?
  - ¿Ud entiende que el delito al cual se declara culpable es un delito grave, si su acuerdo es aceptado Ud será declarado culpable, y que esa adjudicación puede privarle de ciertos derechos civiles [el derecho de votar, derecho de tener un puesto público, derecho de poseer un arma de fuego]?

**INMIGRACION**

- ¿Ud entiende que su aceptación de culpabilidad puede afectar su estado de inmigración? (Si aplica)

**PENALIDAD**

- Informe al acusado el máximo de la penalidad y otros factores agravantes (antecedentes penales) que puedan afectar la sentencia.

**LIBERTAD SUPERVISADA**

- Incluya cualquier término de libertad supervisada posterior a la pena. (Si aplica)
- ¿Entiende Ud que de violar las condiciones de su libertad supervisada puede ser encarcelado por tiempo adicional?

**RESTITUCION**

- Determinar si procede restitución a la(s) víctima(s) e informar al acusado de esto.

**CONFISCACION/ EXTINCION DE DOMINIO**

- Si procede la Corte/ Tribunal debe informar al acusado que procede y la propiedad que debe traspasar al gobierno. (Debe incluirse en el preacuerdo por escrito)

**MULTA**

- Debe informar al acusado del pago de la multa y la cantidad si procede.

**SENTENCIA**

- ¿Entiende Ud las posibles consecuencias de su acuerdo?
- Si aplican guías de sentencia- informe al acusado que puede ser sentenciado a base de guías.
- ¿Ha discutido con su abogado la aplicación de las guías en su sentencia?
- ¿Entiende Ud que bajo algunas circunstancias Ud o el Ministerio Público pueden tener un derecho a apelar cualquier sentencia que la corte imponga?
- ¿Entiende Ud que al aceptar este acuerdo y declararse culpable, Ud ha renunciado o abandonado su derecho a apelar o impugnar colateralmente toda o parte de la sentencia?

**DERECHOS**

- ¿Entiende Ud que tiene derecho a no declararse culpable de ninguno de los delitos imputados y de continuar con una alegación de no culpable?
- ¿Que tiene derecho a ir a juicio?
- ¿Que en un juicio se le presume inocente y que el Ministerio Público tiene que probar su culpabilidad más allá de duda razonable?

por parte del Juez con aspectos puntuales a fin de determinar la libertad, voluntad y comprensión en vía de la concreción de la aceptación de culpabilidad y que en nuestra práctica se suele resolver con una superficial pregunta genérica sobre tales ítems. Si bien no todas las preguntas que se llevan a cabo en dicho sistema son funcionales para el nuestro, de todas formas, la cita ilustra de manera clara la importancia del interrogatorio al procesado previo a la aceptación de cargos ya sea por allanamiento o preacuerdo.

De tal manera que una de las principales tareas que le asiste al Juez al momento de verificar las condiciones de la aceptación de cargos y como requisito esencial y previo a su aprobación debe ser entonces, velar por que la parte que concurra al allanamiento o al preacuerdo conozca de manera clara y nítida, las consecuencias relacionadas con

---

◦ ¿Que tiene derecho a ser asistido por abogado- en todas las etapas del proceso- derecho de ver y oír todos los testigos y contrainterrogarlos en su defensa, derecho a no declarar a menos que Ud lo decida, derecho a citar testigos para que declararen en su defensa?

◦ ¿Entiende Ud que de decidir no testificar o presentar evidencia, eso no puede ser usado en su contra?

◦ ¿Entiende Ud que al aceptar su culpabilidad, si la corte lo acepta, no habrá juicio, y Ud habrá renunciado o abandonado su derecho de ir a juicio como todos los otros derechos asociados con ir a un juicio como le he explicado?

#### DELITO(S) AL CUAL SE DECLARA

◦ Informe al acusado/imputado los delitos a los cuales se declara culpable

◦ Explique los elementos esenciales del delito

◦ Pida al acusado si entiende los elementos que constituyen el delito imputado.

◦ Pida al Ministerio Público que ofrezca una exposición de los hechos relevantes que habría de probar si el caso fuese a juicio.

◦ Pida al acusado si acepta los hechos que constituyen el delito imputado según presentados por el Ministerio Público.

◦ Si existe un acuerdo bajo el cual hay delitos que se van a desestimar.

◦ ¿Ud entiende que de yo no aceptar este acuerdo Ud puede retirar su alegación de culpabilidad y hacer alegación de no culpabilidad?

◦ ¿Cómo se declara Ud, culpable o no culpable?

#### VICTIMAS

Si hay víctimas en el caso que han sido identificadas, debe permitirle la oportunidad de ser escuchados por la corte. (Oralmente o por escrito)

#### CONCLUSION

◦ Si la corte está satisfecha con las respuestas en la audiencia debe hacer las siguientes determinaciones para el récord:

◦ Es la determinación de esta corte en el caso de XXXX v.\_\_\_\_ que el acusado/imputado está competente y capaz de entrar en este acuerdo, que el acusado está consciente de la naturaleza de los cargos y las consecuencias del acuerdo, y que la alegación de culpabilidad es una a sabiendas y consciente fundamentado en una base independiente de hechos que contiene cada uno de los elementos del delito. Por lo tanto, se acepta la alegación y el acusado se le decreta culpable de dicho delito.

su libertad, esto es, que la aceptación debe ser debidamente informada.

La falta de claridad sobre las consecuencias del allanamiento, no pueden ser subsanadas de manera distinta que la consagrada en el artículo 457 del C.P.P. por lo que se anulará la aceptación de cargos, para que ella se surta con la plenitud de las garantías legales, en especial de la debida información sobre los sustitutos penales, en caso de que la procesada opte por aceptar los cargos o de lo contrario se continúe con el trámite ordinario.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la presente actuación desde la verificación del allanamiento por los motivos previamente expuestos.

**SEGUNDO: Remitir** la actuación al Juzgado de origen.

Contra esta decisión no proceden recursos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62559258e32062c0827a2abe0e6aa163299e55f9705e0c1189e940fc7c34de6e**

Documento generado en 10/11/2023 04:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: León Alfredo Trujillo Ossa  
Accionado: Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo  
y la Seguridad Social-Bogotá D.C  
Radicado: 05-030-31-89-001-2023-00122  
N.I TSA: 2023-1916-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 115

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social-Bogotá D.C
Radicado	05-030-31-89-001-2023-00122 N.I TSA: 2023-1916-5
Decisión	Revoca y ampara derecho de petición

**ASUNTO**

La Sala decide la impugnación presentada por la parte actora contra la decisión proferida 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Antioquia que declaró la carencia de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: León Alfredo Trujillo Ossa  
Accionado: Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo  
y la Seguridad Social-Bogotá D.C  
Radicado: 05-030-31-89-001-2023-00122  
N.I TSA: 2023-1916-5

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Indicó la parte actora que el 8 de mayo de 2023 presentó solicitud a la doctora Diana Margarita Ojeda Visbal- PROCURADORA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-BOGOTA, por medio del cual solicitó lo siguiente:

- Se requiera a la Procuradora Marleny Esneda Pérez Preciado, en Medellín, para que responda solicitud presentada el 24 de febrero de 2023.
- Se allegue copia de la solicitud (incluyendo anexos) al despacho de MARGARITA CABELLO BLANCO -PROCURADORA GENERAL DE LA NACION.
- Se le allegue copia de las gestiones realizadas por Diana Margarita Ojeda Visbal PROCURADORA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIALBOGOTA respecto a lo pretendido anteriormente.

Advierte que a la fecha no se ha brindado respuesta a la solicitud. Solicita se garantice el derecho de petición.

2. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Antioquia negó la pretensión constitucional al estimar configurado una carencia actual de objeto por hecho superado. Adujo que, en razón de la demanda de tutela, la autoridad accionada respondió la petición de información.



## **Tutela segunda instancia**

Accionante: León Alfredo Trujillo Ossa  
Accionado: Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo  
y la Seguridad Social-Bogotá D.C  
Radicado: 05-030-31-89-001-2023-00122  
N.I TSA: 2023-1916-5

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por el accionante quien advirtió lo siguiente:

Evadieron en su totalidad dar respuesta al punto 2. No hay constancia de la remisión de la solicitud a la Dra. Margarita Cabello Blanco. Además, tampoco se aportaron las copias de las gestiones a realizar en el punto 2 y 3.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se conceda el derecho de petición.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte actora.

#### **2. Problema jurídico**

La Sala determinará en esta oportunidad si la autoridad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: León Alfredo Trujillo Ossa  
Accionado: Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo  
y la Seguridad Social-Bogotá D.C  
Radicado: 05-030-31-89-001-2023-00122  
N.I TSA: 2023-1916-5

### **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

La acción tiene por objeto que la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social-Bogotá D.C resuelva de fondo las solicitudes presentadas por León Alfredo Trujillo Ossa en la petición del 8 de mayo de 2023.

Advirtió el accionante que: *“Evadieron en su totalidad dar respuesta al punto 2. No hay constancia de la remisión de la solicitud a la Dra. Margarita Cabello Blanco. Además, tampoco se aportaron las copias de las gestiones a realizar en el punto 2 y 3.”*

La entidad adujo haber emitido respuesta de fondo el pasado 27 de septiembre de 2023, la cual fue puesta en conocimiento de la parte actora.

Comparada la solicitud con la respuesta emitida por la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social-Bogotá D.C, se evidenció que la respuesta no es de fondo como la informó la accionada y lo estimó el Juez de primera instancia.<sup>1</sup>

Véase que, si bien emitió respuesta de fondo frente a la solicitud presentada el 24 de febrero de 2023 dirigida a la Procuradora Marleny Esneda Pérez Preciado (punto 1), nada se dijo respecto a los demás puntos presentados en la petición radicada el 8 de mayo de 2023, esto es: que se realizara la

---

<sup>1</sup> “08RespuestaProcuraduriaAccionante”

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: León Alfredo Trujillo Ossa  
Accionado: Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo  
y la Seguridad Social-Bogotá D.C  
Radicado: 05-030-31-89-001-2023-00122  
N.I TSA: 2023-1916-5

remisión de la solicitud a la Dra. Margarita Cabello Blanco y se aportaran las copias de las gestiones realizadas en las solicitudes de los puntos 2 y 3.

En ese entendido, se evidencia que la respuesta brindada por la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social-Bogotá D.C no fue congruente con lo solicitado, por tanto, no cumple con los requisitos decantados por la Corte Constitucional.<sup>2</sup> Es necesario revocar la decisión de primera instancia y en su lugar conceder el derecho de petición.

Lo anterior, no quiere decir que la respuesta deba ser positiva a los intereses del accionante.

En consecuencia, se ordenará a la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social-Bogotá D.C que, en término no superior de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, brinde respuesta de fondo a la petición presentada por León Alfredo Trujillo Ossa el pasado 8 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> "La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita." Sentencia T-412 de 2006, entre otras.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: León Alfredo Trujillo Ossa  
Accionado: Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo  
y la Seguridad Social-Bogotá D.C  
Radicado: 05-030-31-89-001-2023-00122  
N.I TSA: 2023-1916-5

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Amagá Antioquia y amparar el derecho de petición de León Alfredo Trujillo Ossa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social-Bogotá D.C que, en término no superior de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, brinde respuesta de fondo a la petición presentada por León Alfredo Trujillo Ossa el pasado 8 de mayo de 2023, en los términos precisados en esta decisión.

**TERCERO:** Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c1920c2a717ed2dd61e3673a70734bccf50ea14b6fc809f06155f176304340**

Documento generado en 10/11/2023 04:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Leonardo Rodríguez Osorio  
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro  
de Los Milagros Antioquia y otro  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00673  
(N.I.: 2023-2044-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 115

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionantes</b>	Leonardo Rodríguez Osorio
<b>Accionado</b>	Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros Antioquia y otro
<b>Tema</b>	Debido proceso
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00673 (N.I.: 2023-2044-5)
<b>Decisión</b>	Niega por carencia actual de objeto por hecho superado

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Leonardo Rodríguez Osorio en contra Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros Antioquia y el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

## HECHOS

Afirma el accionante que actualmente se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de San Pedro de los Milagros Antioquia, descontando pena de 108 meses impuesta el pasado 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros Antioquia.

Indica que a la fecha no se han realizado los trámites administrativos necesarios para que le sea asignado un Juez de Ejecución de penas. Requiere conocer del Juez que vigila la pena con el fin de realizar las solicitudes a que haya lugar.

## PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se realicen las gestiones administrativas necesarias para la vigilancia de la pena por parte del Juez de ejecución de penas amparando su derecho al debido proceso.

## RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

**El Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros Antioquia** indicó que el 2 de noviembre de 2023 remitió el expediente ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia para su reparto.

Por parte del **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** se informó que el expediente le correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que el proceso de Leonardo Rodríguez Osorio fuera remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para la vigilancia de su pena.

Según la respuesta dada por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se estableció que el proceso fue recibido desde el 2 de noviembre y le correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

La Sala constató que efectivamente el proceso del accionante no había sido remitido a los juzgados de ejecución de penas de Antioquia, lo que quedó subsanado en el transcurso del presente trámite, correspondiendo por reparto el conocimiento al **Juzgado Tercero de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**.<sup>1</sup> Por tanto, podrá el condenado en cualquier momento elevar las solicitudes respectivas al juez que vigila su pena para obtener la información que desee de su proceso.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> "Resp.Centro.Servicios. Eje"

<sup>2</sup> "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío."  
(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida



**Tutela primera instancia**

Accionante: Leonardo Rodríguez Osorio  
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro  
de Los Milagros Antioquia y otro  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00673  
(N.I.: 2023-2044-5)

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Leonardo Rodríguez Osorio.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

---

*(acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.*

**Tutela primera instancia**  
Accionante: Leonardo Rodríguez Osorio  
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro  
de Los Milagros Antioquia y otro  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00673  
(N.I.: 2023-2044-5)

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bf56224b01a428fb28883fc409854f90a8c6e50dbec60c4e6a6d01ab8e3bac**

Documento generado en 10/11/2023 04:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Jhon Fredy Betancur Betancur  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00668  
(N.I.: 2023-2034-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 115

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Jhon Fredy Betancur Betancur
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
<b>Tema</b>	Petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00668 (N.I.: 2023-2034-5)
<b>Decisión</b>	Concede parcialmente

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Jhon Fredy Betancur Betancur en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Jhon Fredy Betancur Betancur  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00668  
(N.I.: 2023-2034-5)

## **HECHOS**

Afirma el accionante que en días pasados presentó solicitudes de redención de pena y libertad condicional ante el Juez de Ejecución de penas, pero a la fecha no ha recibido respuesta a las solicitudes presentadas.

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se resuelva de fondo las solicitudes de redención de pena y libertad condicional presentadas amparando su derecho de petición.

## **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia** indicó que, con autos 1810, 1811, 1812 y 1813 del 31 de octubre de 2023 redimió y aclaró provisionalmente la situación jurídica al condenado. Por otro lado, mediante providencia número 1814 de la misma fecha, negó la libertad condicional a JHON FREDY BETANCUR BETANCUR.

Solicita se declare por hecho superado la acción de tutela, pues todas las peticiones ya fueron resueltas,

**El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia** informó no ser el competente para resolver las solicitudes que indica el accionante.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Jhon Fredy Betancur Betancur  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00668  
(N.I.: 2023-2034-5)

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolvieran las solicitudes de redención de pena y libertad condicional presentadas por Jhon Fredy Betancur Betancur.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó haber resuelto las solicitudes mediante autos interlocutorios No. 1810, 1811, 1812, 1813 y 1814.

La Sala constató que efectivamente no se habían resuelto las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Por medio de autos interlocutorios No. 1810, 1811, 1812, 1813 y 1814 del 31 de octubre de 2023 se resolvieron de fondo las solicitudes de redención de pena y libertad condicional.

Ahora, aunque el Juzgado requirió a la Cárcel de Apartadó Antioquia para que pusiera en conocimiento al accionante de los autos citados,<sup>1</sup> no se aportó constancia que acreditara la notificación personal a Jhon Fredy Betancur Betancur.

De acuerdo con lo anterior, no se observa afectación de derechos por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia. Como no se aportó constancia de notificación de los autos que resolvieron las redenciones y la libertad condicional, los cuales fueron enviados al Centro Penitenciario para

---

<sup>1</sup> "024EntregaNotificacionSentenciado"

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Jhon Fredy Betancur Betancur  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00668  
(N.I.: 2023-2034-5)

esos fines, es necesario ordenar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia para que lo haga.

Se ordenará al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata los autos interlocutorios No. 1810, 1811, 1812, 1813 y 1814 del 31 de octubre de 2023 a Jhon Fredy Betancur Betancur, los cuales fueron remitidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia desde el 31 de octubre de 2023.<sup>2</sup>

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder parcialmente** la acción de tutela presentada por Jhon Fredy Betancur Betancur por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata los autos interlocutorios No. 1810, 1811, 1812, 1813 y 1814 del 31 de octubre de 2023 a Jhon Fredy Betancur Betancur, los cuales fueron remitidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia desde el 31 de octubre de 2023.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del

---

<sup>2</sup> "0024EntregaNotificacionSentenciado"

**Tutela primera instancia**

Accionante: Jhon Fredy Betancur Betancur  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00668  
(N.I.: 2023-2034-5)

reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6f082f2cab1d9ce8a23f951aed9247f2d73f87e179be54644f69c595ff1224**

Documento generado en 10/11/2023 04:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



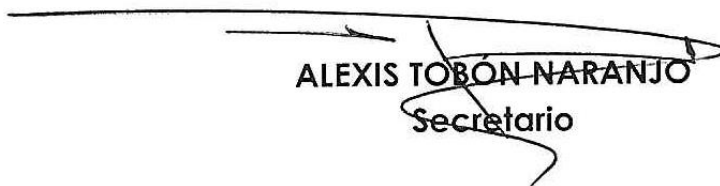
Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00604 (NI: 2023-1867-6)  
Accionante: Martin Adolfo Chávez Artunduaga por medio de apoderada  
Accionado: Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y otro

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la parte accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificado para el día 03 de noviembre de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los Accionados Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia y al Juzgado 2° Penal del Circuito de Ibagué Tolima, a quienes se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela sin que acusare recibido del mismo.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día siete (07) de noviembre de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día nueve (09) de noviembre de 2023.

Medellín, noviembre diez (10) de 2023.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 35-36

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00604 (NI: 2023-1867-6)  
Accionante: Martin Adolfo Chávez Artunduaga por medio de apoderada  
Accionado: Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y otro

Medellín, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la apoderada del accionante Martín Adolfo Chávez Artunduaga, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321f34a0bf371894f9ef7ad8ace43a4ca3eca5c7e3222e7213bd2ad3dd7dd168**

Documento generado en 10/11/2023 05:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín noviembre 14 2023

Toda vez que el auto emitido dentro de la actuación radicada al número 2023-1433 -fue aprobadas por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la que se llevará a cabo el próximo 17 de noviembre a las 9 a.m.. Con el enlace de citación remítase copia de la providencia.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544ffd88c4c9c11570658a2a34d122761eb19878d7581ae5e399db795645c811**

Documento generado en 14/11/2023 09:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 053763104001202300073

**NI:** 2023-1922-6

**Accionante:** Gladis Regina Pavas Ocampo

**Accionada:** Empresas Públicas de Medellín – EPM y la Unidad de Restitución de Tierras

**Decisión:** Confirma

**Aprobado Acta No179**

**Sala No: 6**

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, noviembre catorce del año dos mil veintitrés

### VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia) en providencia del día 2 de octubre de la presente anualidad, negó el amparo constitucional frente a los derechos fundamentales a la vivienda digna, igualdad, acceso a los servicios públicos, invocados por la señora Gladis Regina Pavas Ocampo, presuntamente vulnerados por parte de Empresas Públicas de Medellín y la Unidad de Restitución de Tierras.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la parte demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

### LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron transcritos por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“Indica la accionante:*

*“PRIMERO: Soy víctima del conflicto armado por los hechos victimizantes de Desplazamiento forzado, abandono o despojo forzado de tierras y homicidio.*

*SEGUNDO: El Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante - Antioquia, ordeno mediante sentencia con radicado N° 05-000-31-21-101-2020-00062-00, entre otras cosas lo siguiente:*

*“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la Restitución de Tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor de la reclamante GLADIS REGINA PAVAS OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No 43.472.800, con relación al predio denominado “La Manga – ID 151820, 151606” cuya área equivale a 0 Hectáreas + 23742, ubicado en la vereda “San Miguel” del municipio de La Unión – Antioquia; identificado con Cédula Catastral No 05-400-00-01-00-00-0008-0075-00-00, y Folio de Matrícula Inmobiliaria No 017-22159, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia.*

*SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE, RESTITUIR en favor de la señora GLADIS REGINA PAVAS OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No 43.472.800, el predio relacionado en el numeral primero de esta parte resolutive. (...)*

*SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, se ORDENA la entrega material del inmueble restituido, a la señora GLADIS REGINA PAVAS OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No 43.472.800, o a quien ésta designe. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio restituido. Para el acto de entrega deberá garantizarse acompañamiento de la Fuerza Pública. En el evento que no se realice la entrega voluntaria del predio restituido, debe llevarse a cabo diligencia de desalojo, en un término perentorio de cinco (5) días, la cual también contará con el apoyo de la Fuerza Pública y las y de las autoridades civiles del municipio de La Unión – Antioquia.*

*(...) NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya a GLADIS REGINA PAVAS OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No 43.472.800, de manera prioritaria como beneficiaria de la restitución, en los programas de subsidio o mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (MINISTERIO DE AGRICULTURA o quien haga sus veces) para que se otorgue la solución o mejoramiento de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y Decreto Ley 890 de 2017. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos y subsidio integral de tierras, respecto al inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.*

*Para la implementación de los proyectos productivos, e inclusión en programas de vivienda, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de la beneficiaria de la presente restitución, de lo cual se informará al despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la Secretaría de Planeación de La Unión – Antioquia, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.*

*TERCERO: El predio fue restituido y entregado, de acuerdo con, lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante - Antioquia.*

*CUARTO: Ahora bien, lo ordenado en relación con los subsidios o mejoramiento de vivienda, fue otorgado por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, quien a través de la empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial “enterritorio”, NOS CONSTRUYO UNA VIVIENDA EN EL PREDIO RESTITUIDO.*

*QUINTO. A raíz de lo anterior, solicité a Empresas Públicas de Medellín (EPM) la instalación de los servicios de energía, el cual, me negó porque según ellos no cumple los requisitos de aislamiento de la vía, ya que la vivienda está a 26 Metros y ellos exigen que tenga 30 metros, aún cuando hay otras viviendas en el mismo sector que tienen instalado el servicio público de energía por parte de EPM y no cumplen con los retiros, tal y como se evidencia en las fotografías que se anexan.*

*SEXTO: Igualmente, soy beneficiaria de un proyecto productivo de huerta casera que permite nutrir el núcleo familiar, con el producto de mora y uchuva, con la construcción de una bodega para su procesamiento, lo cual requiere además de la instalación del servicio de energía para su funcionamiento, lo anterior en cumplimiento de la sentencia que ordena “la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos y subsidio integral de tierras, respecto al inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. Para la implementación de los proyectos productivos, e inclusión en programas de vivienda, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de la beneficiaria de la presente restitución”.*

*SÉPTIMO. Por otra parte, el médico tratante me diagnostico OBESIDAD NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, esta última manejada con insulina, medicamento que requiere refrigeración.*

*OCTAVO. Actualmente, si bien tengo una sentencia que ordenó “DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la Restitución de Tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor de la reclamante GLADIS REGINA PAVAS OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No 43.472.800, con relación*

*al predio denominado “La Manga – ID 151820, 151606” cuya área equivale a 0 Hectáreas + 23742, ubicado en la vereda “San Miguel” del municipio de La Unión – Antioquia”, el Estado no me ha garantizado mis derechos fundamentales.*

*NOVENO. Empresas Públicas de Medellín (EPM), al no instalarme el servicio de energía viola mis derechos fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, DERECHO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, A LA REPARACIÓN INTEGRAL Y A LA RESTITUCIÓN INTEGRAL DE TIERRAS DESPOJADAS, AL TRABAJO Y A UNA VIVIENDA DIGNA, toda vez, que es necesario la instalación del servicio público de energía para poder tener el uso, goce y disfrute, del predio restituido y poder hacer efectivos los proyectos productivos de los cuales, soy beneficiaria.*

*DÉCIMO. La no instalación de los servicios públicos hace que la vivienda no sea habitable, no puedo vivir en ella porque no tengo este servicio y no podría, además, suministrarme el medicamento que requiero por mi patología – Insulina, ya que requiere refrigeración.*

*DÉCIMO PRIMERO. Igualmente, considero que la Unidad de tierras vulneró mi derecho a LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, DERECHO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, A LA REPARACIÓN INTEGRAL Y A LA RESTITUCIÓN INTEGRAL DE TIERRAS DESPOJADAS, AL TRABAJO Y A UNA VIVIENDA DIGNA, al construirme una vivienda que no cumple con los retiros necesarios que exige EPM para la instalación de la energía.*

*DÉCIMO SEGUNDO. Finalmente, es necesario que el Juez constitucional garantice mis derechos a LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, DERECHO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, A LA REPARACIÓN INTEGRAL Y A LA RESTITUCIÓN INTEGRAL DE TIERRAS DESPOJADAS, AL TRABAJO Y A UNA VIVIENDA DIGNA.*

**PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Tutelar y proteger mis derechos fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, DERECHO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, A LA REPARACIÓN INTEGRAL Y A LA RESTITUCIÓN INTEGRAL DE TIERRAS DESPOJADAS, AL TRABAJO Y A UNA VIVIENDA DIGNA.*

*SEGUNDO: ORDENAR a Empresas Públicas de Medellín (EPM) que me instale el servicio de energía.*

*TERCERO. Como pretensión alternativa, que se ordene a la Unidad de Restitución de Tierras la reconstrucción de la vivienda de acuerdo con las condiciones técnicas que permitan la instalación de la energía”.*



## TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 20 de septiembre del corriente año, se corrió traslado a Empresas Públicas de Medellín EPM y la Unidad de Restitución de Tierras, posteriormente se ordenó la vinculación de la Dirección Ejecutiva del Fondo Nacional de Vivienda Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

## RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

**La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, reclamó la falta de legitimación en la causa, sus funciones están establecidas en la ley 1448 de 2011. Pues no es competencia de esa unidad la instalación de los servicios públicos, siendo competencia exclusiva de EPM.

Añadió lo siguiente: *“...para el presente caso, y en cumplimiento con la norma transcrita mediante Oficio DSC2-202203516, de 22 de marzo de 2022, la Unidad remitió a la Dirección Ejecutiva del Fondo Nacional de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, un listado de beneficiarios de subsidios de vivienda de interés social rural en el marzo de la Ley 1448 de 2011 en cuyo renglón Nro. 08 se encuentra relacionada la señora Gladis Regina Pavas Ocampo, cedula 43472800, como beneficiaria para la adjudicación del aludido subsidio.*

*Adicionalmente en el material probatorio aportado por la señora Gladis Regina Pavas Ocampo, se evidencian los siguientes documentos que permiten concluir que el Ministerio de Vivienda fue la entidad que ejecuto el denominado programa de promoción de vivienda rural”, a través del cual construyo la vivienda a que se refiere la parte actora”.*

Por lo que insistió en que no tiene injerencia alguna en la construcción de la vivienda de la demandante, solo solicitó el subsidio de vivienda de interés social rural, tampoco ha negado la instalación de los servicios de energía.

Mas adelante informó que *“El predio en cita fue restituido en favor de la señora Gladis Regina Pavas Ocampo, en el marco de la Ley 1448 de 2011 y en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, proceso 05000312110120200006200, a través de la cual se reconoció el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la señor Gladis Regina Pavas Ocampo y le concedieron medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral”*.

**Empresas Públicas de Medellín - EPM**, informó que para el caso de la señora Pavas Ocampo, el 5 de julio de 2023 solicitó ante esa entidad los servicios de energía, en respuesta al requerimiento el 1 de agosto de 2023 expuso las razones por las cuales no es posible dar favorabilidad a la solicitud de conexión del servicio, indicando que *“En respuesta a su requerimiento de fecha 05/07/2023, para el inmueble ubicado en la RURAL\_190400200733100002\_Prov.Vda San Miguel del municipio de La Unión, le informamos que su solicitud para la conexión al servicio de energía ha sido NEGADA debido a que:*

- *El inmueble no cumple distancias de retiro según ley 1228 de 2008. (se encuentra en zona de retiro de vías, carreteras, línea férrea) EPM actúa de conformidad con lo establecido en la Resolución CREG 108 de 1997 Artículo 17. “Negación del servicio. La empresa solo podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos: a) Por razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato. b) Cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente c) Cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente. Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante nuestra Entidad, y en subsidio el de apelación para*

*que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de estos deberá hacerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación realizada de manera personal, o por aviso, o vencimiento del término de publicación, para ello deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 142 de 1994.”*

Precisamente, señaló que dicha vivienda presenta impedimento para la conexión del servicio, dado que no cumple con las distancias de retiro a la vía establecidas en el artículo 2 de la ley 1228 de 2008, *“ya que se encuentra ubicada a 25.3 metros aproximadamente del eje de la vía que comunica los municipios de La Unión - Sonsón, la cual se encuentra catalogada como vía de primer orden en el Sistema Integral Nacional de Carreteras SINC, del Ministerio de Transporte, por lo tanto, debe cumplir con una faja de retiro de 60 metros, es decir, 30 metros desde el eje de la vía”*.

Esta empresa aseguró, que informó a la demandante que debía tramitar la autorización con el administrador vial para tener su construcción en la faja de retiro de la vía, por ser una vía de primer orden el administrador vial encargado es Invias, una vez obtenga dicho documento debe elevar una nueva solicitud de conexión del servicio.

Mas adelante señaló que *“Existen viviendas aledañas que cuentan con el servicio de energía, dichas viviendas ingresaron a facturación antes de julio de 2008, fecha de entrada en vigencia de la ley 1228 de 2008, que desde dicha fecha prohíbe a las entidades prestadoras de servicios públicos dotar de servicios a los inmuebles que se construyan en las áreas de exclusión establecidas por dicha ley. Se anexan pantallazos de las bases de datos de epm como evidencia de la fecha de ingreso a facturación de algunas viviendas aledañas”*.

...

*“Como se expresa en la normatividad anteriormente mencionada la distancia que se debe respetar al eje de vía central de primer orden son 30 metros y segundo orden deben ser 22.5 metros y las viviendas de los accionantes se encuentran a 18 metros, (se adjunta evidencia de medida). EPM no puede realizar la instalación del servicio de energía a la accionante, pues de realizarlo estaría incurriendo en una violación a lo norma, y podría verse inmersa en posibles sanciones y frente posible conflicto con INVIAS quien es la autoridad competente para emitir autorización requerida a la accionante para realizar la instalación del servicio de energía (al ser la administradora de la vía en cuestión).*

Aseguró que, en dicha respuesta, informó a la actora de la posibilidad de utilizar los recursos establecidos en la ley para controvertir la decisión de no viabilidad para la instalación del servicio de energía, empero no fueron utilizados. Así mismo, en dicho inmueble no ha sido conectado con antelación el servicio de energía.

Posteriormente, el juez *a-quo*, por medio de oficio N 590 del 26 de septiembre de 2023, ofició a la Oficina de Planeación Municipal de La Unión, en respuesta al requerimiento la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, informó que en los archivos de esa oficina no reposa licencia de construcción en nombre de la señora Gloria Regina Pavas Ocampo en la vereda San Miguel Santa Cruz del municipio de La Unión.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Manifestó el juez de instancia que, una vez verificados los elementos de prueba, encontró que la familia no reside en el inmueble del que reclama la instalación de los servicios públicos, la actora vive en el municipio de Rionegro

hace varios años atrás, en una vivienda familiar. Además, la señora Gladis Regina es docente en un colegio de Rionegro.

Mas adelante, añadió *“...frente al caso del hogar de las señora Gladys, la situación también debe ser analizada teniendo en cuenta que las personas tienen la obligación de actuar conforme al ordenamiento normativo colombiano, deben cumplir unas cargas mínimas al momento de solicitar la prestación del servicio de energía eléctrica. Por ejemplo: (i) hacerlo en un área permitida legalmente y en una zona en la que no puedan presentarse desastres naturales, (ii) solicitar de manera previa los permisos y licencias de construcción, (iii) pedir la prestación del servicio ante la empresa o autoridad local competente, entre otras. Se aclara que, en todo caso, el incumplimiento de dichas cargas no tiene la consecuencia de perder el derecho a la vivienda digna, ni mucho menos. Se trata de cargas que deben ser valoradas por el juez de tutela, con el fin de establecer el grado de exigibilidad en cada caso concreto en esta instancia constitucional.*

Pues si EPMS negó la factibilidad del servicio de energía, esto fue por incumplimiento de los requisitos de construcción, al no cumplir con los metros exigidos de alejamiento de la vía el cual debe ser de 30 metros, y frente a dicha negativa la accionante tuvo la posibilidad de interponer los recursos de ley, pero no los presentó.

Mas adelante indicó *“...Ahora en cuanto a la pretensión de la accionante, que en caso de que la vivienda no cumpla con el requisito para la instalación de la energía, se ordene a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS proceder con la reconstrucción de la vivienda teniendo en cuenta los requisitos, es una pretensión que escapa a la esfera del juez constitucional, en tanto que, de acuerdo a lo indicado por la Unidad de Restitución de Tierras, al momento de la entrega del lote este fue recibido a satisfacción por parte de la accionante, y en cuanto a la construcción no se cuenta con la prueba por parte de la accionante ni la respuesta del Ministerio de Vivienda donde conste la entrega del bien inmueble; ahora bien, como se indicó en precedencia la accionante no*

*tiene su residencia allí y por tanto, no se vislumbra afectación a los derechos fundamentales invocados, ni tampoco un perjuicio irremediable. Si existen incumplimientos contractuales frente a la construcción de la vivienda, debe ser la justicia ordinaria o administrativa, según sea el sujeto demandado, el que resuelva la controversia suscitada por una indebida construcción de vivienda.*

En consecuencia, negó las pretensiones presentadas por la demandante, al verificarse la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, considerando que no existe ningún perjuicio irremediable en la presente acción constitucional. Al igual, la actora no se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, la señora Gladis Regina Pavas, impugnó la misma y para sustentar el recurso manifestó su descontento con el fallo de primera instancia. Pues lo que buscaba con la presente acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las víctimas a la restitución de tierras y a la reparación integral.

Indica que fue beneficiaria de un proyecto, en el cual le entregaron un inmueble restituido que no ha podido disfrutar, ni desarrollar los proyectos productivos, dado que no cuenta con los servicios de energía.

Si bien su esposo manifestó por medio de llamada telefónica que vivían en el municipio de Rionegro en una vivienda familiar, esta es de su propiedad, pero también de su madre y hermana.

Culmina su intervención solicitando se revoque la sentencia impugnada, y que en segunda instancia se valoren las pruebas que acreditan la ocurrencia de la afectación a los derechos fundamentales invocados. Reiterando así las pretensiones presentadas en la acción de tutela.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado la señora Gladis Regina Pavas Ocampo solicitó, la protección de los derechos fundamentales a la vivienda digna, igualdad, reparación integral, presuntamente conculcados por parte de Empresas Públicas de Medellín.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en el caso en concreto Empresas Públicas de Medellín con sus actuaciones ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Gladis Regina, ante la negativa de instalar el servicio de energía, por el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos que permiten la conexión de la red domiciliaria por parte de la entidad encartada.

### **3. Del Caso en Concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

La señora Gladis Regina Pavas Ocampo pretende que por medio de la acción de tutela se le ordene a Empresas Públicas de Medellín, proceda a instalar los servicios públicos domiciliarios en un inmueble que le fue adjudicado como reparación por ser víctima de desplazamiento forzado. En replica a lo solicitado por la demandante, EPM, informó que la negativa se basó en que el inmueble no cumple con las distancias de retiro a la vía establecidas en ley 1228 de 2008.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

Conforme a que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, el cual está relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.



También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

Así las cosas, el material probatorio recopilado da cuenta que frente a la respuesta de EPM en la cual no resultó favorable la solicitud de conexión del servicio del fluido eléctrico por condiciones técnicas de ubicación del inmueble, procedían los recursos de ley que no fueron empleados por la señora Pavas Ocampo, para debatir la determinación de Empresas Públicas de Medellín. Por lo que es evidente que frente a este punto no se cumple con el principio de la subsidiariedad de la acción constitucional, pues no agotó los medios establecidos.

Así mismo, respecto al tema que nos ocupa la atención, la Corte Constitucional el sentencia T 409 del 2023, se pronunció en el siguiente sentido:

*“...como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, debe existir un equilibrio entre el acceso universal a los servicios públicos domiciliarios y el cumplimiento de las normas técnicas, que permitan que su prestación sea eficiente, segura y respetuosa del interés general. Quien tiene deseos de acceder a los servicios públicos domiciliarios, ha dicho la Corte, debe cumplir con las reglas de planeación, contar con los permisos y licencias exigidos por el ordenamiento jurídico y adelantar el procedimiento correspondiente para lograr la efectiva conexión. En este caso, aun cuando el actor acudió en múltiples ocasiones a EPM, con el fin de que le proveyera el servicio, está claro que la empresa le advirtió desde un principio que su vivienda incumplía con las normas técnicas previstas en la Ley 1228 de 2008, estatuto normativo que, por lo demás, prevé importantes sanciones para las empresas de servicios públicos que provean la prestación de un servicio en contravía de las reglas allí previstas.*

*Segunda, no cabe duda de que ha habido casos en los que la Corte ha ordenado la conexión del servicio de energía, incluso a sabiendas de que no se satisfacen en rigor las normas técnicas ni de planeación. Esto ha tenido lugar cuando se advierte una transgresión a los principios de buena fe, confianza legítima o debida diligencia. Por ejemplo, **cuando la empresa de servicios públicos autoriza la conexión al servicio, pero a la postre la niega, alegando razones técnicas; cuando el interesado cuenta con las licencias de rigor, pero, por errores imputables a terceros, se niega el servicio, o cuando se advierte que la empresa de servicios públicos no es diligente al momento de tramitar las solicitudes y llevarlas a buen término.** Igualmente, la Corte ha protegido a aquellas personas que, habiendo disfrutado del servicio, no logran acceder a la reconexión por circunstancias asociadas a su situación económica o personal, bien por no poder sufragar los costos de su disfrute, o bien por no contar con los recursos para realizar algún arreglo técnico.*

*94. Nótese, entonces, que ninguna de estas circunstancias concurre en esta oportunidad. De un lado, no se advierte que EPM haya autorizado de manera formal la conexión del servicio o que haya sido negligente a la hora de tramitar la solicitud del actor. Tampoco se advierte que el actor haya contado con licencias o conceptos favorables de conexión al servicio expedidos en el pasado, así como tampoco hay prueba de que su inmueble haya gozado de dicho servicio con anterioridad. De otro lado, hay claridad de que la conducta de EPM se desprende del cumplimiento de un deber legal, en particular, abstenerse de prestar el servicio de energía a aquellos inmuebles que no cumplen con las áreas de exclusión previstas en el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008.*

*95. Tercera, pese a que el actor señaló que la empresa de servicios públicos realizó la conexión del servicio a un inmueble aledaño, que se encuentra en circunstancias urbanísticas análogas, no hay elementos de juicio que permitan tener certeza de tal circunstancia. Por una parte, aunque el demandante allegó fotografías del inmueble vecino, el juez de tutela no tiene los conocimientos técnicos para emitir una valoración sobre el cumplimiento o no de las exigencias técnicas previstas en la*

*Ley 1228 de 2008, por lo que no es posible determinar si se trata de dos eventos comparables. Por otra parte, EPM puso de manifiesto que realizaría las investigaciones pertinentes a fin de aclarar las circunstancias fácticas puestas de presente por el actor, en especial porque sus afirmaciones sugieren la eventual existencia de una conexión fraudulenta al servicio público de energía. Con todo, la Sala no encuentra que de esto último se desprenda una probada vulneración a los derechos fundamentales del actor”.*

En este caso, le asiste razón al juez de primera instancia al negar las pretensiones constitucionales elevadas por la señora Gladis Regina Pavas Ocampo, dado que no se advierte actuación alguna que pueda reprocharse a Empresas Públicas de Medellín, dado que su respuesta se encuentra ceñida al cumplimiento estricto de un deber legal, pues la conexión del servicio está supeditado al cumplimiento de una serie de normas técnicas preestablecidas, en las cuales no debe intervenir el juez constitucional, al igual, no concurren los presupuestos que permiten otorgar la protección vía acción constitucional en el caso de la actora, pues no se trata de una reconexión del fluido eléctrico, ni esa entidad ha dado favorabilidad a la solicitud de instalación del servicio, tampoco se evidencia que hubiese sido negligente la entidad encausada al tramitar dicha petición.

En ese orden de ideas, esta Sala CONFIRMA el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia) el pasado 2 de octubre de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el pasado 2 de octubre de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8cd4af67acb3b3f45c03cafedbe1b3029e9aa2010e13275908e63e1872f022**

Documento generado en 14/11/2023 03:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

**Proceso No** 05670 60 99158 2018 80086 **NI.:** 2023-1403

**Procesado:** Andrés Felipe Velásquez Serna

**Delito:** Hurto calificado y agravado y secuestro

**Decisión:** Confirma

**Aprobado Acta virtual No: 150 de noviembre 7 del 2023**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -**

Medellín, noviembre siete de dos mil veintitrés.

#### 1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del pasado 7 de julio del 2023 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros.

#### 2. Hechos.

Tanto en el escrito de acusación, como en la audiencia de acusación y en la sentencia de primera instancia los hechos jurídicamente relevantes fueron presentados de la siguiente manera:

*“El 20 de diciembre de 2018 en la finca Las Brisas ubicada en la vereda La Clarita Kilómetro 3 Zona rural del municipio de Carolina, departamento de Antioquia Andrés Felipe Velásquez Serna mediando un acuerdo común con el menor DAPM y otros dos sujetos sin identificar decidieron apoderarse de cosas muebles ajenas de cuantía superior a los cuarenta y dos millones de pesos, incluyendo un vehículo, de propiedad del señor Edwin Restrepo Álvarez. Dicho apoderamiento lo realizaron ejerciendo violencia física y psicológica sobre la víctima propietario de la finca. Para ello Andrés Felipe Velásquez le pone un chungón en la cabeza a la víctima CUI 05670 60 99158 2018 80086 en varias*

*oportunidades, insulta a la víctima, lo empuja y le solicita las claves de la tarjeta debido Bancolombia de la cual retira la suma de un millón de pesos. Con el propósito de consumir el hurto, retuvieron al señor Edwin de Jesús Restrepo Álvarez contra su voluntad al interior de la finca, amarrándolo de pies y manos, con la boca y los ojos tapados. Igualmente le solicitaron a la víctima cinco millones de pesos para no atentar contra su vida, pero debido a circunstancias ajenas a ellos no se produjo este resultado.”*

Los delitos por los que se formuló imputación el pasado 21 de diciembre del 2018, lo fueron los de hurto calificado y agravado, secuestro simple y extorsión, y por las mismas conductas punibles se formuló acusación el pasado 27 de marzo del 2019.

### **3. Sentencia de Primera Instancia.**

En la sentencia de primera instancia, se hace un recuento de la prueba aportada en el juicio lo alegado por las partes, y se arriba a la conclusión de que se debe emitir una sentencia condenatoria al considerarse que la versión que suministra el ofendido sobre la forma con se presentaron los hechos y el reconocimiento hecho por este del acusado permite establecer que VELASQUEZ SERNA es una de las personas que participó del hurto del que fuera víctima el señor EDWIN RESTREPO ALVAREZ, así como el posterior secuestro del que fuera víctima.

Resaltó que el dicho de, corrobora la versión del ofendido, su vecino a quien le pidió ayuda y el del policial TIMOLEON LOPEZ ARTEAGA, quien dio captura la procesado y aun menor cuando tenía en su poder el vehículo hurtado corroboran que en efecto este tenía en su poder el vehículo hurtado y otros elementos que igualmente fueron sustraídos de la casa de RESTREPO ALVAREZ, así como dinero en efectivo que le hurtaron a este de su cuenta en BANCOLOMBIA.

En consecuencia, consideró probado los punibles de hurto y secuestro, pero encontró que el mismo se presentaba en la modalidad atenuada prevista en el inciso segundo del artículo 171 del Código Penal, al considerar que, aunque el ofendido fue retenido mientras el hurto y este logro zafarse no fue dejado amarrado cuando estos salieron del inmueble con lo que su liberad se dio oportunamente.

En cuanto al punible de extorsión sobre la supuesta exigencia de cinco millones de pesos, ningún elemento probatorio se trajo a juicio que probara la materialidad dedica conducta ilícita por lo que lo procedente es la absolución por dicha conducta.

Impuso entonces por el delito de hurto calificado y agravado una pena de 144 meses, y señaló que por el secuestro simple atenuado debía incrementar la pena en 12 meses, sin embargo, erróneamente concluyó que el total de la pena a imponer es de 154 meses. En cuanto a la pena de multa consideró que la pena que debía imponer era la de 400 S.M, LM.V. que es la mínima prevista para el delito de secuestro.

Tenido en cuenta el monto de la pena dispuso el cumplimiento de la sanción impuesta de manera intramuros.

#### **4. De la Apelación.**

La defensa del procesado solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia presentando extensos argumentos que pueden reconstruirse así:



1. Si bien es cierto el señor EDWIN, da cuenta que le fueron hurtado un automotor, dinero en efectivo y diversos electrodomésticos, no se probó a preexistencia y propiedad en cabeza de este de dichos elementos, ningún medio de prueba se aportó al juicio a tal fin, y la estipulación que se hizo sobre un retiro en un corresponsal Bancario no es suficiente para tener probado que en efecto se trata del dinero que el supuesto ofendido menciona le fue hurtado de su cuenta de Bancolombia.
2. No hay un reconocimiento por parte del supuesto ofendido, en relación al acusado, no lo describió previamente de manera completa, no se entiende como si solo hacia una referencia genérica a las características de este pudo indicar a las autoridades quienes eran los responsables del hurto, como no individualizó en debida forma a los supuestos autores del hurto no se puede decir que en efecto reconoció a su prohijado.
3. La captura del procesado, si bien podría hacer pensar en un tipo penal diverso, no puede considerarse que permita acreditar que en efecto el fuere el autor del hurto de los bienes encontrados, máxime si dicha captura se realiza una hora y media después de ocurrió el supuesto hurto, no puede predicarse flagrancia visto el paso de tiempo, además no existió persecución ni señalamiento de los capturados.
4. El policial que incautó dos televisores, una hidrolavadora, un celular Samsung y la suma de \$945.000 sin especificar a quien se le incautan estos elementos de las dos personas que se habían capturado, y que el señor Edwin, hizo presencia en el sitio de los hechos y reconoció los objetos encontrados y que

describió a Andrés Felipe, como delgado y trigueño, sin embargo no se hizo reconocimiento alguno, ni mucho menos se levantó un acta de incautación de los elementos ni hay constancia de que ocurrió con los mismos lo que impide tener debidamente corroborada la versión del agente policial.

Se considera por parte del recurrente que en *el A-quo*, incurre, en un falso juicio de existencia, en razón a que dio por probado el hecho, (por fuera de un medio probatorio, que quien se reputa como víctima era el legítimo tenedor de una bienes muebles, y que basado en el principio de libertad probatoria no fue acreditado en juicio oral, así como también omitió en la valoración del testigo que se reputa como víctima, en juicio oral jamás hizo manifestación alguna a las preguntas de la fiscalía que incriminaran al hoy acusado, incurriendo así el *A-Quo* -con absoluto respeto- en un falso juicio de identidad, por lo que reclama la absolución para su asistido.

#### **5. Para resolver se considera.**

Procede la Sala a ocuparse de los planteamientos de la defensa con los que busca se revoque la sentencia condenatoria emitida en contra de ANDRES FELIPE VELASQUEZ SERNA, esto es si se acreditó la preexistencia de los elementos supuestamente hurtados y que el propietario de los mismos era el señor EDWIN DE JESUS RESTREPO ALVAREZ, en segundo lugar si efectivamente este pudo reconocer a VELASQUEZ SERNA como uno de los autores del mismo, y si en efecto el prenombrado ANDRES FELIPE VELASQUEZ SERNA en efecto fue capturado en flagrancia y de esto se puede deducir su autoría y participación en los delito por los que se condenó.

En relación a la primera glosa, se debe advertir que en materia penal rige el principio de libertad probatoria, por lo que no puede deducirse que solo con facturas o cartas de compra se puede demostrar la preexistencia y propiedad de lo que pueda ser objeto material de un hurto, siendo plenamente válido que esto se acredite con el solo dicho de la víctima, que describe los objetos hurtados y señala que son de su propiedad, como ocurre en el presente caso con el señor EDWIN DE JESUS RESTREPO ALVAREZ, debiendo advertirse de otra parte que en momento alguno la defensa controvertió lo dicho por este ciudadano en cuanto a que tales elementos no existieren, y de otra parte el policial TIMOLEON LOPEZ ARTEAGA, que capturó al aquí procesado señala que al momento de tal procedimiento se encontró el automotor reportado como hurtado al igual que un teléfono móvil y unos televisores, al igual que una hidrolavadora, elementos estos que precisamente menciona el señor RESTREPO le fueron hurtados.

Igualmente el señor RESTREPO ALVAREZ, señala que le sustrajeron sus tarjetas bancarias y bajo amenazas se le exigió revelar la clave de estas, y por medio de estipulación se dio por probado que *“ el 20 de diciembre de 2018 en el establecimiento de comercio Mercados la Estrella del Norte del municipio de Gómez Plata siendo las 18 horas 13 minutos se realizó un retiro en corresponsal bancario BANCOLOMBIAA de la cuenta terminada en 9475 cuyo titular es el señor Edwin de Jesús Restrepo Álvarez por el valor de un millón de pesos sin establecerse quien realizó ese retiro.”*, si bien es cierto esta estipulación no da por probado quien realizó el respectivo retiro, si da cuenta que el 20 de diciembre a las 18 horas y 13 minutos se retiró un millón de pesos, y precisamente RESTREPO ALVAREZ, señala que quienes ingresaron a la finca de su propiedad, y lo amarraron le quitaron ese 20 de diciembre su tarjeta Bancaria y de esta se sustrajo la suma de un millón de pesos, lo que corrobora entonces la existencia del dinero que el reporta hurtado.

Aquí la Sala debe advertir que aunque el ofendido y el policial que conocieron del caso y que declararon en el juicio hicieron una declaración pormenorizada de los elementos hurtos, parca fue la acusación al respecto, pues allí se menciona que se hurtaron varios elementos por un monto total de 42 millones de pesos, entre los que se incluían un automotor y un millón de pesos que se sustrajo de la cuenta Bancaria del ofendido, a quien previamente le quitaron la tarjeta bancaria y lo obligaron a suministrar su clave, sin que en momento alguno se describa en la acusación en que insistían los otros elementos, pese a tal omisión que indudablemente representa una indebida presentación de los hechos jurídicamente relevantes conforme a la reiterada jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, evidente es que si se mencionó que se hurto un dinero y un vehículo, y en el juicio se trajo prueba que demostró que en efecto se retiró tal suma de dinero de la cuenta del ofendido el día del hurto, y además que la policía encontró al aquí procesado con el automotor que el ofendido reporta le habían hurtado, por lo que por lo menos se acreditó debidamente el hurto de esos dos elementos mencionados en la acusación.

Ahora bien, y ocupándonos de lo expuesto por el policial TIMOLEON LOPEZ ARTEAGA, no encuentra la Sala que para darle crédito a su dicho se debiera haber incorporado al juicio, el acta de incautación, o constancia de que los elementos encontrados en efecto fueron devueltos al señor RESTREPO ALVAREZA, pues los informes de policía no son prueba, y lo ocurrido en dicho procedimiento se prueba precisamente con la declaración de quienes participaron en el mismo.

En cuanto a los cuestionamientos que hace la defensa sobre si en efecto hay flagrancia de hurto, y no de otro posible delito, debe indicarse que advertidas las autoridades de la ocurrencia del hecho se dan inicio a las pesquisas propias y visto que hay un automotor involucrado, es que en desarrollo de tales diligencias agentes de la policía entre los que se

encontraba TIMOLEON LOPEZ ARTEAGA, proceden a retener a dos personas que se encontraban con el automotor de placas MNX863 y en el interior del mismo se hallan varios de los electrodomésticos que el señor RESTREPO ALVAREZ menciona le fueron hurtadas, es decir el aquí procesado y otra persona- que resultó ser menor de edad y que se juzgó por cuerda separada- fueron hallados con los elementos hurtados, lo que constituye sin lugar a dudas una de las hipótesis de la flagrancia sí que importa aquí que su encuentro ocurra una hora y mediodía es pues de ocurrido el hurto o que no fuere perseguidos todo el tiempo por la autoridad, pues se asiste fueron encontrados teniendo en su poder alguno de los elementos hurtados y esto permite configurar la flagrancia. La Jurisprudencia<sup>1</sup> sobre las modalidades de la flagrancia señala:

*«La captura en flagrancia es una forma de afectación provisional de la libertad, regulada puntualmente en los artículos 32 de la Constitución Política y 295 y siguientes de la Ley 906 de 2004. El artículo 301 de ordenamiento procesal consagra cinco causales de flagrancia. Aunque tienen en común la aprehensión del “imputado1”, bien al momento de la realización de la conducta, ora momentos después, cada causal está estructurada sobre un referente fáctico diferente, a partir del cual debe analizarse si la afectación de la libertad, sin orden judicial, se ajusta a lo establecido en los artículos 28 y siguientes de la Constitución Política y las normas de la Ley 906 de 2004 atrás referidas. Así, por ejemplo, la causal primera se aplica cuando “la persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito”, y la segunda cuando la aprehensión ocurre por señalamiento, persecución o voces de auxilio. De otro lado, la causal tercera, denominada “flagrancia inferida”, tiene como presupuesto que la persona sea sorprendida con objetos, elementos o huellas “de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él”. En el contexto de la causal cuarta, la detección de la conducta ilegal debe darse a través de un dispositivo de video, mientras que la quinta tiene como uno de sus elementos estructurales que el individuo sea sorprendido “en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito...” [...] 1 Bajo el entendido de que adquiere esta calidad a partir de la aprehensión, según lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 906 de 2004. [...] es posible que luego de producida la captura en flagrancia la Fiscalía logre estructurar una hipótesis diferente a la que avizoró quien llevó a cabo la aprehensión. También lo es que descarte la ocurrencia de una conducta punible. El primer evento puede suceder, por ejemplo, cuando una persona es capturada porque fue sorprendida cuando lesionaba a otra, y los actos de investigación realizados luego de la aprehensión permiten establecer*

---

<sup>1</sup> SP3623-2017

*que la agresión tenía como finalidad desapoderar a la víctima de sus pertenencias. Aunque la captura se justificó por el delito contra la integridad personal, es posible que en la acusación se incluya el atentado contra el patrimonio económico. Lo mismo sucede, también a título de ilustración, cuando la captura se justifica por el porte ilegal de un arma de fuego, y los actos urgentes o las labores investigativas incluidas en el programa metodológico permiten establecer que el capturado en flagrancia por el delito consagrado en el artículo 365 del Código Penal, recién había utilizado el artefacto para segar la vida de una persona, lo que en su momento no fue detectado por el agente captor. En el otro sentido indicado, es igualmente posible que se legalice la captura por un delito de lesiones personales, y luego se establezca que el retenido actuó en legítima defensa. Aunque el juez de control de garantías haya concluido que la captura se realizó bajo los presupuestos constitucionales y legales, la acusación puede resultar improcedente. Por tanto, frente a un evento de captura en flagrancia la Fiscalía tiene la responsabilidad de diseñar y ejecutar un programa metodológico adecuado, que le permita estructurar la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes de la acusación, cuando hay lugar a ella. Si la actividad investigativa subsiguiente a la captura permite descartar la hipótesis delictiva, no habrá lugar al llamamiento a juicio”*

En cuanto a que el señor EDWIN no estaba en posibilidad de reconocer al aquí procesado, debe advertirse que dicha persona al declarar narra cómo encontró en su propiedad a 4 personas que lo amarraron, lo amenazaron, lo insultaron, le pidieron las claves de su tarjeta, y sustrajeron varios elementos de su hogar, lo que le permitió darse cuenta de quienes eran sus agresores, igualmente el indica que a dos de estas personas las volvió a ver cuándo fueron capturados por la policía y recuperado su vehículo enfatizando que eran dos de los que habían ingresado a su propiedad, y por lo mismo no se puede decir que él no estuviere en posibilidad de reconocerlos, de otra se itera es capturado el procesado por los agentes del orden el aquí ofendido llega hasta tal sitio, sin que de su declaración se evidencia que él no supiere que en efecto quien era encontrado por los agentes del orden junto con otro menor de edad, no fueran dos de las personas que irrumpieron en su domicilio, no siendo necesario como lo reclama la defensa entonces que se practicara una diligencia en reconocimiento en fila de personas pues evidente es que al aquí procesado se le retuvo en situación de flagrancia con varios de los elementos hurtados.

No es que existe entonces duda por parte del ofendido en que uno de los capturados y traído a este juicio sea una de la persona que ingreso a su propiedad y perpetró el hurto además de amarrarlo y amordazarlo, no importante que él no sepa cuál es su nombre o que no se hubiere realizado una diligencia de reconocimiento en fila de presoras después de la captura, de otra parte evidente es que si se capturó al aquí procesado en flagrancia, visto que en su poder se encontraron varios de los elementos hurtados, y como quiera que con el dicho de la misma víctima es suficiente para acreditar la preexistencia de los elementos hurtados, los cuales además fueron recuperados por la policía y se estipuló que si hubo un retiro bancario precisamente sobre el monto que el ofendido menciona le fue sustraído, una vez le arrebatara la tarjeta bancaria y lo obligó a suministrar la clave de acceso de la cuenta, evidente es que las glosas que hace la defensa no están llamadas a prosperar y por lo mismo la providencia materia de impugnación debe ser confirmada.

Como se advirtió existe un error en la tasación de la pena, pues la suma aritmética por el concurso entre el hurto calificado y agravado y el secuestro simple es de 156 meses, sin embargo el juez de primera instancia indicó que la suma arrojaba un total de 154 meses, error que no puede ser corregido de manera oficiosa sin dar al traste con el principio de la *no reformatio in pejus*, visto que aquí solo apeló la defensa, por lo tanto se mantendrá inólume la pena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia materia de impugnación de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**

Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia



**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450746fc2fce023948123016abf71b5d627f6c8c4d59739153bc422a5f673ce4**

Documento generado en 07/11/2023 12:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

**Proceso No** 050516000325 2015-80066 **NI.:** 2023-1990

**Procesado:** ROBERTO CARLOS MENDOZA FLOREZ

**Delito:** Tráfico de estupefacientes

**Decisión:** Confirma

**Aprobado Acta virtual No: 175 de noviembre 7 del 2023**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, noviembre siete de dos mil veintitrés.

#### 1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del pasado 28 de septiembre del año en curso emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

#### 2. Hechos.

Fueron narrado así en la sentencia de primera instancia, conforme la presentación de la acusación:

*El 16 de agosto de 2015, siendo aproximadamente las 06:40 horas, en el kilómetro 85 vía Necoclí – Arboletes – Puerto rey, autoridades de la policía se encontraban en un puesto de observación y prevención vial, haciéndole señal de pare al conductor de un vehículo clase camioneta, de placas ICM201, marca Chevrolet, línea Lev D-MAX modelo 2008, servicio particular, Color plata, tipo carrocería doble cabina, numero de motor 527759, chasis 8LBETF1F280006168, conducido por el ciudadano ROBERTO CARLOS MENDOZA FLOREZ, al realizar un registro al vehículo y notar su actitud sospechosa, las*

*autoridades de policía le solicitaron los acompañara hasta la estación de policía de Arboletes, para realizar un registro minucioso del mismo, hallando en el interior del tanque de combustible, 3º envases plásticos de forma cilíndrica que en su interior contienen sustancia pulverulenta con color y características similares a la base de cocaína. Motivo por el cual procedieron a la privación de la libertad del mencionado, previa materialización de sus derechos. Practicado el pesaje de la sustancia, se obtuvo un peso de 14.435 gramos, positivo para cocaína”*

En la audiencia de formulación de imputación el pasado 17 de agosto del 2015 y en la acusación el pasado 27 de junio del 2017 se consideró que tales hechos se subsumen en la conducta punible descrita en el artículo 375 del Código Penal, bajo los verbos rectores de transportas y llevar consigo. Es de anotar que este proceso estuvo en un trámite de conflicto de jurisdicciones con la especial indígena – Resguardo ZENU que fue resuelto el 4 de noviembre del 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura asignado el conocimiento de la actuación a la jurisdicción ordinaria.

### **3. Sentencia de Primera Instancia.**

En la sentencia de primera instancia, se hace un recuento de la prueba aportada en el juicio lo alegado por las partes, y se arriba a la conclusión de que se debe emitir una sentencia condenatoria al considerarse que la versión suministrada por los policiales que conocieron del caso, que decidieron realizar una mayor requisa al automotor ante la actitud nerviosa del procesado y visto que este era el único ocupante del rodante permite llegar al convencimiento necesario para considerarlo autor y responsable de la conducta punible que se le enrostra vista la gran cantidad de estupefacientes que transportaba oculto en el tanque de combustible del automotor en el que se desplazaba en la vía NECOCLI - ARBOLETES.

En consecuencia, encontró que aparecía debidamente acreditada la autoría y participación de y le impuso en consecuencia una pena DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO (2.668) SMLMV., por haber sido hallado responsable de la conducta punible consagrada en el artículo 376 inciso 1º y 384 numeral 3º del Código Penal, denominada TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y que se le tuviera como parte de pena cumplida el tiempo que ha estado privado de la libertad, pero visto que había recuperado la libertad en el transcurso del proceso dispuso librar la correspondiente orden de captura, respecto al vehículo clase camioneta, de placas ICM201, marca Chevrolet, línea Lev D-MAX modelo 2008, servicio particular, Color plata, tipo carrocería doble cabina, numero de motor 527759, chasis 8LBETF1F280006168, se ordena compulsar copias con destino a la jurisdicción de extinción de dominio, con el fin de no afectar derechos de terceros.

#### **4. De la Apelación.**

El procesado interpone recurso de apelación que sustenta en las siguientes premisas:

Considera que no es posible emitir una sentencia condenatoria en su contra porque no se probó el dolo, o mucho menos que en efecto el supiera que al interior del tanque de gasolina del vehículo que conducía había estupefacientes, los policiales dan cuenta del hallazgo del estupefaciente, pero no hay pruebas que indiquen que él sabía de su existencia, y esto no se puede deducir simplemente de la actitud nerviosa que pudiera tener la que es natural cuando se es abordado por agentes del orden.

No se probaron las categorías jurídicas necesarias para establecer la autoría y participación en la ejecución de la conducta punible ni se logró derruir la presunción de inocencia, se debe absolver porque no se estableció la responsabilidad más allá de toda duda.

En el traslado a los no recurrentes el representante del Ministerio Público solicitó se declare desierto el recurso por falta de sustentación a no controvertirse por parte del recurrente los fundamentos de la sentencia ni evidenciar donde está el yerro de la misma, de otra parte si se estudia de fondo la apelación la sentencia debe ser confirmada pues evidente es que se encontró una sustancia en el vehículo que era conducido por el procesado , él era la única persona en el rodante, y su actitud nerviosa llevó a los agentes del orden a requisar afondo el vehículo encontrado oculto en el tanque de gasolina el estupefaciente, el cual vista la cantidad de sustancia, la forma como se ocultó la ruta en la que era llevada y la actitud del procesado permite deducir sobradamente que se hacía con fines propios de la comercialización de estupefacientes.

#### **5. Para resolver se considera.**

Procede la Sala a ocuparse de los planteamientos de la defensa.

No encuentra entonces la Sala motivo alguno para entrar a revocar la sentencia materia de impugnación.

Lo primeo que debe advertirse es que, aunque parca aparece como suficiente la sustentación de la apelación que hace el procesado, pues el señala precisamente porque considera que la sentencia materia de impugnación debe ser revocada, reprochando las valoraciones que se hacen en la misma, por lo tanto, debe entenderse como debidamente sustentada.

Descendiendo al primer motivo de inconformidad tenemos que el procesado considera que la simple actitud sospechosa, no puede tomarse como suficiente para acreditar que él en efecto conocía que en el vehículo que conducía se trasportaba un estupefaciente, si él no sabía que había dicha sustancia, no puede decirse que él quiso trasportarla y que su actuar sea doloso.

Al respecto debe precisarse que tal y como se considera en el fallo materia de impugnación, y partiendo de lo advertido por los policiales FABIO JOSÉ BRAY GARIZABALO y BENYS ALBEIRO BUELVAS ORTEGA cuando comparece al juicio, el señor ARISTIDES DE JESUS, se encontraba conduciendo una camioneta doble cabina en la vía NECOCLI - ARBOLETES, en la que él viajaba solo y al ser requerido en un retén de rutina, se tornó bastante nervioso, por lo que se procedió con una requisita minuciosa del autor, y oculto en el tanque de gasolina se hallaron tres envases plásticos de forma cilíndrica que en su interior contenía sustancia que resulto ser estupefaciente, con lo evidente es que no se le está considerando que en efecto él es responsable de dicha sustancia simplemente porque se le notara en él una actitud nerviosa, sino porque como lo mencionaron los policiales y lo resaltó el fallador de primera instancia, su actitud nerviosa fue la que llevo a los policiales a realizar una revisión minuciosa al automotor y como era la única persona que se encontraba en el vehículo conduciéndolo, y finalmente en la requisita se encontró el estupefaciente oculto en el tanque de gasolina del mismo, válido es concluir que el conductor del rodante debe responder por lo que se lleva en el vehículo, pues no había pasajeros en el mismo, ni mucho menos en ese momento se trasportaba carga alguna que permitiera suponer que era de un tercero, por el contrario el alijo estaba oculto en el tanque de gasolina y para acceder al mismo y ocultarlo indiscutible es que se debió contar con la anuencia del conductor encargado del rodante, que no es otro que el aquí procesado.

De otra parte, el estupefaciente transportado, lo era con fines propios del tráfico de estupefacientes, como se deduce de la gran cantidad del mismo, el que estuviere especialmente oculto en el vehículo, y que fuera transportado en una vía que es comúnmente usada para el tráfico de estupefacientes, como lo es Necoclí y Arboletes en el Urabá Antioqueño por lo tanto como igualmente se indica en el fallo materia de impugnación acogiendo los planteamientos del representante del Ministerio Público, aquí se encuentran elementos claramente indicativos que en efecto se transportaba dicha sustancia con fines de narcotráfico, pues si bien es cierto la cantidad de estupefacientes por sí sola no es indicativa de fines de comercio, cuando está en considerable conforme los lineamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, resulta ser un indicio de dicha finalidad, y como aquí que se incautó un total 14.435 gramos, de cocaína, y es llevada de manera clandestina como ocurre aquí que esta oculta en el tanque de gasolina, posible es deducir que se transporta con fines propios de narcotráfico.

En ese orden de ideas si se encuentran debidamente acreditados los elementos que configuran el tipo penal por el que se acusó y luego se condenó en primera instancia, y por lo tanto la sentencia materia de impugnación debe ser confirmada.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup>«La cantidad de alucinógenos no es el factor determinante del juicio de tipicidad de la modalidad conductual «llevar consigo», pero ese dato sí debe valorarse como un indicador, junto a los otros que se encuentren demostrados, de la finalidad del agente. Así, por ejemplo, una cuantía exagerada o superlativa hace razonable la inferencia de direccionamiento de la conducta al tráfico o distribución.» Sentencia SP106-2020 Radicación 56574 del 29 de enero del 2020.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia materia de impugnación de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia



**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea57a774df2d4d1a9223c3d8d2faf862da34994f46f8d39d08dbfb0edec3ce8**

Documento generado en 07/11/2023 12:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Radicado:** 05837 60 00315 2022 00092                      **N.I.** 2023-1969  
**Acusados:** Alexis López Santos, Fagan Archibold Pomare, Justo Benites Chavera, Rogelio Vuelvas Benítez, Juan David Caicedo Murillo  
**Delito:** Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y otro  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado mediante acta No. 175 del 7 de noviembre de 2023**

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. –

Medellín, noviembre siete de dos mil veintitrés.

**1. Objeto del pronunciamiento. -**

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 25 de septiembre del 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

**2. Hechos y Actuación procesal relevante.**

El acontecer fáctico fue narrado en la sentencia de primera instancia así:

*“ El día 09 de junio de 2022 a las 00:05 Horas aproximadamente, el comandante de la unidad de reacción rápida URR BP 744 bajo orden de operaciones No.062 CFNC/2022, en operaciones de control marítimo en el área general del Golfo de Urabá a 8 millas náuticas de costa del municipio de Echandí Chocó, el buque ARCTOLEDO logra la detección por radar de 01 contacto de superficie, se realiza verificación detectando una lancha tipo GO FAST en fibra de vidrio color blanco con franja azul y 03” motores Suzuki fuera de borda 300 Hp. Se le hace llamados por VHF marino canal 16 ordenándole parar maquinas, haciendo caso omiso por lo que se inicia con el procedimiento de interdicción marítima logrando detenerla en coordenadas LAT 08° 33.982´ N - LONG 77° 8.923´ W. A bordo de*

*la embarcación se encuentran 05 tripulantes que transportaban una cantidad indeterminada de costales los cuales contenían paquetes de forma rectangular con sustancia polvorienta de color blanco cuyas características se asemejan a las del Clorhidrato de Cocaína y 01 fusil tipo AR15 sin munición ni proveedores. Inmediatamente se procede a asegurar la embarcación y el material, se verifica el estado de salud de los tripulantes y se procede a identificar a los sujetos. Durante la persecución el piloto de la lancha tipo Jo Fasta realiza maniobras riesgosas intentado eludir a la unidad lo que ocasionó que sus motores colisionaran contra la proa dejando estos fuera de servicio. Se procedió a embarcar a los sujetos a bordo del buque ARC TOLEDO, y a remolcar la embarcación hasta el muelle de la Estación de Guardacostas de Urabá con el fin de verificar el material. Una vez se atracó en el muelle sobre las 08:45 Horas se desembarcaron los costales en coordinación con GROIC TURBO logrando determinar un total de 74 costales los cuales contenían 1833 paquetes rectangulares con sustancia polvorienta de color blanco, que sometida a prueba de identificación preliminar homologada arrojó resultado preliminar positivo para COCAINA y sus derivados, con un peso neto de ochocientos treinta y un mil coma ciento sesenta y siete KILOGRAMOS (1.831,167 kilos) – equivalente a 1831 kilos con 167 gramos. Segundo: Las experticias técnicas practicadas a la sustancia incautada indican que la misma corresponden a COCAINA y sus derivados. Tercero: Los señores ALEXIS LÓPEZ SANTOS, FAGAN ARCHIBOLD POMARE, JUSTO BENITES CHAVERRA, ROGELIO VUELVAS BENITES y JUAN DAVID CAICEDO MURILLO, al momento de cometer las conductas sabían que transportaba más de cinco (5) kilos de cocaína y sus derivados y quisieron hacerlo.”*

La conducta enrostrada lo fue la de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO en concurso heterogéneo con el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y en virtud de un preacuerdo suscrito con la Fiscalía los procesados aceptan su responsabilidad por la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso heterogéneo con el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Como contraprestación a esa aceptación de cargos, el delegado fiscal eliminó la circunstancia de agravación punitiva atendiendo los parámetros del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, pactando una pena de conformidad con el inciso segundo del artículo 30 del Código Penal, así: CIENTO VEINTINUEVE MESES (129) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1334) SMLMV PARA EL AÑO 2022.

### **3. Sentencia apelada. -**

Después de relatar el acontecer fáctico y resumir la actuación, indica el señor Juez de primera instancia que en virtud del de la aceptación de cargos que implica el preacuerdo se encuentra debidamente demostrada la autoría y participación de los procesados en el delito endilgado que se materializó cuando fueron capturado en situación de flagrancia.

Se ocupó igualmente de los diferentes elementos materiales probatorios y evidencias que se acompañaron junto con la aceptación de cargos y encontró entonces que la materialidad de la conducta enrostrada estaba acreditada y vista que la aceptación de cargos fue libre consiente y voluntaria encontró procedente entrar a emitir una sentencia condenatoria, al encontrar que el beneficio acordado en el preacuerdo resulta ajustado a la ley.

Señaló entonces que la pena que debían descontar los procesados era conforme a lo acordado e indicó que no era posible acceder a ningún beneficio o subrogado visto el monto de la pena impuesta y en cuanto a las peticiones de prisión domiciliaria por grave enfermedad o por ser cabeza de familia, encontró que los supuestos facticos en los que se sustentaban tales pretensiones para cada uno de los acusados no aparecen debidamente acreditadas por lo que lo procedente es negar tales solicitudes y disponer el cumplimiento intramuros de la pena impuesta.

### **4. Del recurso interpuesto. -**

Dentro del término de ley, la defensa de los acusados se conceda la prisión domiciliaria a su representado por las siguientes razones:

En relación a JUSTO BENÍTEZ CHAVERRA, alegó enfermedad grave y que el diagnóstico emitido es hipertensión arterial con alto riesgo cardiovascular y obesidad, enfermedades

que son incompatibles con la vida en reclusión según su evaluación médica, por otro lado, refiere su avanzada edad 65 años, haciendo mención a la historia clínica, valoración médica y concepto clínico. Por el señor FAGAN ARCHBOLD POMARE, refirió las condiciones de salud y el padecimiento de enfermedades graves de obesidad e hipertensión, señalando que son incompatibles con la vida en reclusión. Asimismo, precisó su condición de padre, cabeza de familia, y que es el encargado del cuidado y sustento de su familia, el cual se encuentra conformada por su compañera sentimental de 40 años, manifestando que su compañera tiene la necesidad de realizarse una cirugía y que tiene reducida movilidad de una de sus manos, lo que pone en riesgo a sus hijos. Además, refiere todas las afectaciones psicológicas y emocionales que ha sufrido la familia del señor ARCHIBOLD POMARE, con ocasión de la privación de la libertad, señalo la asignación de la custodia de la menor M.J.A.C, ello por la intervención quirúrgica de la madre quedando a cargo del señor ARCHBOLD POMARE, refiere la condición de salud de la menor. En cuanto al señor JUAN DAVID CAICEDO MURILLO, refirió la edad, sus condiciones familiares, económicas, actividad que desempeñada y arraigo, insistiendo en la responsabilidad que tiene el aludido como padre, cabeza de familia con dos menores de 3 y 5 años, manifestando que la madre de los menores los abandono y desconoce su paradero. Además, señala que también tiene a su madre de 47 años, quien es la que le ayuda con los menores, pero que esta padece graves afecciones de salud. Por último, refirió que el señor ALEXIS LÓPEZ SANTOS, sufre de enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, porque este padece de angina inestable, diabetes mellitus, insulino dependiente, hipertensión arterial y enfermedad renal crónica en etapa 1, adjuntando historia clínica de este.

Dentro del traslado a los no recurrentes la representación de la Fiscalía considera que las peticiones de la defensa deben ser negadas toda vez que no se probaron los elementos que sustentan tales pretensiones.

## 5. Consideraciones de la Sala. -

El tema de estudio para la Sala según se desprende de la apelación lo es ¿si procede la prisión domiciliaria que se reclama para los condenados? Como quiera que las pretensiones se sustentan en la condición de padre cabeza de familia o de padecer grave enfermedad se procederá a analizar estas dos situaciones.

En cuanto a la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, la Corte Constitucional<sup>1</sup> retomando la evolución que sobre esta figura elaboró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“- El artículo 1º de la Ley 750 de 2002 "Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario" previó para las madres cabeza de familia la sustitución de la pena o medida de aseguramiento de prisión en establecimiento penitenciario por reclusión en el lugar de residencia o en el identificado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar.*

*La ejecución de la pena en el lugar de residencia por la circunstancia referida se supeditó a la valoración del desempeño personal, laboral, familiar y social de la infractora, la naturaleza del delito y el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la vigilancia de la pena.*

*La sentencia C-184 de 2003<sup>2</sup> estudió los cargos dirigidos contra las expresiones de la Ley 750 de 2002 que circunscribían la prisión domiciliaria a las mujeres cabeza de familia, las cuales denunciaban la violación del principio de igualdad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*

*La Sala Plena verificó, con base en los antecedentes legislativos, que la norma cuestionada corresponde a uno de los desarrollos del mandato de especial protección para la mujer madre cabeza de familia y atiende al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 534 del 2017.

<sup>2</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*En atención a esa finalidad, concluyó que el Legislador no podía proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños cuando se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre cabeza de la familia, y desatender los mismos derechos cuando dependen del padre. En consecuencia, declaró exequibles los apartes acusados, en el entendido de que, si se cumplen los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.*

*En la sentencia referida, la Corte destacó que los jueces deben verificar los requisitos subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que “[E]l hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento.”*

*.....Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002 adelantado en la sentencia C-184 de 2003<sup>3</sup>, la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre cabeza de familia. Por ejemplo, la sentencia SU-389 de 2005<sup>4</sup> analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:*

*“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.”*

---

<sup>3</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> M.P. Jaime Araujo Rentería.

De lo planteado por el Alto Tribunal, surge claro que la prisión domiciliaria no es un beneficio para la persona privada de la libertad, sino una medida de protección para los hijos menores de edad o personas desvalidas que dependen única y exclusivamente del que esta privado de la libertad, por ende, no puede entenderse como una condición que pueda ser pactada, sino que debe acreditarse efectivamente, o un derecho del procesado.

En el presente caso se está reclamando la prisión domiciliaria para el procesado ARCHIBOLD POMARE, pues él tiene la custodia de la menor M.J.A.C, pue su progenitora debió ser sometida a una intervención quirúrgica, situación que no implica necesariamente que deba proceder la prisión domiciliaria, pues si bien es cierto la madre de dicha menor está siendo sometida a intervenciones quirúrgicas, no implican que en efecto ella este totalmente incapacitada para seguir velando por su hija, y de otra parte no aparece acreditado que en la familia extensa, tíos, o abuelos no exista persona alguna que pueda asumir su cuidado. En ese orden de ideas por el momento imposible es que se pueda considerar que en efecto tiene la condición de padre cabeza de familia, de otra parte, aquí la Sala se cuestiona si en verdad no tenía su hija otra persona para que velara por ella como es posible entonces que su padre la dejara sola y se embarcara para el golfo de Urabá para dedicase al transporte de estupefacientes, no le importó antes dejarla sola, pero ahora que esta *ad portas* de la prisión si le interesa cuidarla?. Evidente es que aquí se está buscando manipular la condición de padre cabeza de familia, mientras se está libre nada importan los hijos, ahora que se va a prisión si hay que cuidarlos.

En cuanto a JUAN DAVID CAICEDO MURILLO, aparece acreditado que él es padre dos menores de 3 y 5 años, y se está manifestando que la madre de los menores los abandonó y desconoce su paradero y aunque él cuenta con la abuela que esta con sus menores hijos, esta se encuentra gravemente enferma y no puede cuidarlos. Frente a tal situación en primer lugar la Sala hace la siguiente reflexión, si en efecto la madre de los menores los abandonó y estos han estado al cuidado de su padre, pues la abuela es una mujer



igualmente enferma, siendo unos niños de tan corta edad, aquí igualmente no se entiende como el aquí procesado los dejó solos, visto que alega no tener ningún otro familiar que efectivamente pueda velar por ellos ante la enfermedad de la abuela y se embarcó en el Golfo de Urabá el pasado mes de junio del año 2022 a muchos kilómetros de distancia donde residían estos niños. ¿Abandonó entonces el acusado a sus hijos en el momento que fue capturado y ahora que debe afrontar una pena decide volver a cuidarlos? ¿O efectivamente había otras personas que podían velar por sus hijos en ese momento cuando la madre desapareció y por lo mismo hoy pueden también hacerlo? Aquí igualmente se está buscando simplemente por tener unos hijos menores de edad el reclamar la condición de padre cabeza de familia para obtener la prisión domiciliaria, sin que efectivamente se cuenten con elementos de prueba que permitan deducir que los menores hijos del acusado están en una situación de total abandono.

De otra parte no se puede para por alto que si la medida de prisión domiciliaria busca proteger a los menores, indudable es que la conducta punible por la que se está juzgando al padre tiene una clara relación con la posibilidad efectiva o no de que los menores puedan estar con el padre condenado, tener una mejor condición, pues si el delito que este ejecutó resulta de sumo grave, indiscutible es que él no puede ser un buen modelo para los hijos que va a cuidar, y aquí nos encontramos frente a unas personas que se han inmiscuido en actividades de narcotráfico, grave delito que afecta a toda nuestra sociedad, lo que no se compadece entonces que hombres que deciden dejar su hogar haberse a la mar para trafica con estupefacientes, ahora pretendan decir que son el único bastión para el cuidado y formación de sus hijos. Ya la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> sobre la gravedad del delito en los eventos de prisión domiciliaria señala:

*“Y, es que, en cuanto a las exigencias de carácter cualitativo, el texto y la redacción del precepto a esa altura, son inequívocos al imponer que se conjuguen los antecedentes*

---

<sup>5</sup> SP 1602 DEL 2014

*personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por ésta la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado.*

*No se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente.*

*Inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.”*

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala motivo alguno para considerar que errónea fue la decisión de la primera instancia de negar la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia de los procesados ARCHIBOLD POMARE Y CAICEDO MURILLO.

En cuanto a la prisión domiciliaria por grave enfermedad tenemos lo siguiente:

El artículo 68 del Código Penal, establece: *“RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38. El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste. En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida. Si*

*cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.”*

A su vez el artículo 38 ibídem consagra: *“LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión”* Así mismo, el numeral 4° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, determina que: *“SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...)4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital. (...)”*

Debe igualmente resaltarse que para la concesión de dicho mecanismo no solo se debe tener en cuenta que el médico forense advierta la gravedad del estado de salud del procesado, pues en todo caso es necesario que la conclusión apunte inequívocamente a la imposibilidad de cumplimiento de la pena o medida en reclusión formal<sup>6</sup>. Resulta entonces que los referidos artículos 68 del Código Penal y 314 del Procedimiento Penal, establecen

---

<sup>6</sup> Véase, entre otras, providencias como la AP1927-2017, del 22 de marzo de 2017, Radicado 49685 16 de marzo de 2016, la 46936 del 24 de mayo de 2018, la 52898 del 25 de septiembre de 2019 y la 55614 del 10 de junio de 2020, entre muchas otras.

una medida de carácter humanitario en favor de los procesados o condenados que padezcan una enfermedad muy grave incompatible con la reclusión carcelaria, a efectos de que puedan cumplir la pena en sus domicilios o en un centro hospitalario, hasta tanto se superan, si es del caso, sus dolencias físicas.

Sin embargo, de la lectura literal de ambas normas lo que se establece es que el Juez “podrá” autorizar la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria, es decir, se trata de una facultad optativa no una obligación del fallador de manera automática a conceder dicha sustitución, aun cuando se cumpla con los requisitos exigidos en la Ley.

Consecuente con lo anterior, es preciso advertir como se viene advirtiendo que para el otorgamiento de dicho beneficio, no se debe evaluar únicamente el cumplimiento de las hipótesis establecidas en el artículo 68, sino que es imperioso efectuar un análisis sistemático - de la pena y de sus fines constitucionales y legales, de tal manera que el Juez no solo deba analizar si está demostrada con certeza la causal invocada, sino que la pena, además de mostrarse necesaria, proporcional y razonable, cumpla razonablemente con sus funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, y no que valiéndose de una determinada condición médica se busque burlar el cumplimiento intramuros de la pena. Por lo tanto, indispensable es verificar que la enfermedad sea tan grave que resulte incompatible con la reclusión formal, lo cual implica que no se trata de cualquier padecimiento sino aquel que se vea seriamente agravado por la reclusión en sí misma; La naturaleza y gravedad del delito por el que la persona resultó condenada y; Que la pena se muestre proporcional, necesaria y razonable frente a los fines de la misma y al delito por el cual se condenó a la persona.

Analicemos entonces el cumplimiento de tales requisitos frente a quienes se reclama la prisión domiciliaria por grave enfermedad. En relación al procesado ALEXIS LOPEZ SANTOS, se acompañan copia de la historia clínica y concepto médico particular que da cuenta que

padece Diabetes Mellitus tipo 2 e hipertensión, y que tales padecimientos no pueden ser atendido en un centro de reclusión. La Sala no discute la existencia de tales enfermedades, las cuales son crónicas, padecida por muchos colombianos, y que con un tratamiento pueden mantener estable a una persona y permitirle realizar una vida plena, tanto es así que el aquí procesado pudo embarcarse en el golfo de Urabá, sin problema alguno y traficar con estupefacientes, pese a sus enfermedades de base, lo que implica que no puede decirse entonces que por padecer las mismas no puede ahora cumplir la pena de prisión que se le impone de manera intramuros, ni tampoco aparece debidamente acreditado que estado en el penal no pueda recibir la atención medica que requiere una persona hipertensa o con diabetes, que como se viene dicen son enfermedades que pueden y son atendidas en forma ambulatoria. En ese orden de ideas, no encuentra la Sala que lo concluido por el fallador de primera instancia sea erróneo y que aquí si se deba cumplir la pena de prisión en forma intramuros, debiéndose eso sin precisarle al penal donde esta persona cumpla la pena que se le deberá garantizar la atención y tratamiento que las enfermedades de base que padece requiere.

En cuanto a JUSTO BENITEZ CHAVERRA, se aduce la supuesta grave enfermedad padecida por el ciudadano, cuyo diagnóstico es hipertensión arterial con alto riesgo cardiovascular y obesidad, además que es un hombre de avanzada edad -. Al respecto aunque evidente es que se acompañaron conceptos médicos que sustenta la existencia de un diagnóstico de hipertensión arterial y esto sumado a su sobrepeso lo pone en riesgo cardiovascular, igual que ocurre con el ciudadano LOPEZ SANTOS, se trata de una enfermedad base y una condición de salud que pueden y deben seré atendidas ambulatoriamente, de otra parte así sea un hombre de avanzada edad como pregona su defensa, tal y como lo resalto el juez de primera instancia, llama la atención que pese a tal condicen él pueda ponerse al frente de una embarcación, tomar rumbo al golfo de Urabá, y traficar estupefacientes, es en verdad un anciano enfermo, o por el contrario un hombre en la cima de la edad madura que puede perfectamente valerse por sí mismo y que aunque tiene una enfermedad de base puede

seguir laborando y viendo con normalidad?. Indudable es que los elementos de prueba aportados, nos permite concluir que sí, y no que es un enfermo grave que no puede ser sometido a una pena de prisión, por lo mismo la negativa de concederle la prisión disminuiría la encuentra la Sala ajustada, visto que no hay elementos de prueba que acrediten que efectivamente no pueda recibir atención para su condición de salud cuando cumpla la pena en prisión, debiendo eso si igualmente requerir a la dirección del Penal donde cumpla la misma para que se le dé la atención que requiere su salud.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 906 del 2004 igualmente establece la suspensión de la detención preventiva para los mayores de 65 y dicha norma aplica igualmente para el caso de prisión domiciliaria conforme lo señala el parágrafo del artículo 38, aquí evidente es que LOPEZ SANTOS es mayor de 65 años, pero para la concesión de esta medida como lo establece el numeral 2 del precitado artículo 317<sup>7</sup> indispensable era analizar la personalidad del procesado, y la naturaleza y modalidad del delito, como ya se anotó párrafos atrás, acá tenemos una persona en la cima de la edad madura, pero tal situación no fue óbice para que se embarcara y se dedicara al tráfico de estupefacientes, delito de gran repercusión social, no es entonces como igualmente ya se anotó un anciano desvalido, es una persona en pleno uso de sus capacidades que se dedica a la ocupación de marinero y en ejercicio de ella delinque por lo tanto no hay lugar a considerar que se pueda otorgar la prisión domiciliaria por su edad.

En ese orden de ideas no encuentra la Sala razón alguna para revocar la providencia materia de impugnación en este punto.

---

<sup>7</sup> *“Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.”*

La presente providencia se discute y aprueba por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia materia de impugnación de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de esta Sentencia. Agregándose que deberá oficiarse al penal donde cumpla la pena los señores ALEXIS LOPEZ SANTOS Y JUSTO BENITEZ CHAVERRA que deberá prestársele la atención médica que su condición de salud requiera.

**SEGUNDO:** Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010) a la notificación de esta providencia a todos los sujetos procesales.

**NOTIFIQUESE** y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2b0dd698bfbbc231e3725e346944955e2f5c95758242154c924bbdf79ded58**

Documento generado en 07/11/2023 04:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05 376 60 00287 2019 80030    **NI:** 2023- 1892  
**Acusado:** JUAN FERNANDO GALVIS  
**Delito:** Tráfico, fabricación o porte de armas  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta Número. 175 del 7 de noviembre de 2023**                      **Sala No: 6**

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, noviembre siete de dos mil veintitrés

**I. Asunto**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el defensor contra la sentencia emitida el pasado 20 de septiembre del año en curso por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja.

**II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE. -**

Los hechos jurídicamente se circunscriben a la captura de JUAN FERNANDO GALVIS el 27 de abril del 2019, a las 14 55 horas, quien llevaba en un canguro adherido a su cuerpo un revolver marca SMTIH & WESON junto con 3 cartuchos arma respecto de la cual no tenía permiso para porte o tenencia.

### **III. Sentencia de Primera Instancia.**

Teniendo en cuenta el acuerdo sobre la responsabilidad el juez *a-quo* consideró probada más allá de toda duda la autoría y participación del acusado en el punible de Fabricación, Tráfico o Porte de armas de fuego por lo que consideró que era destinatario de una sanción penal, visto además que se encontraba debidamente acreditada la materialidad de la conducta ilícita, estuvo pues se acreditó en debida forma que el arma incautada era apta para el fin que se le fabricó, como lo expusieron los agentes del orden que participaron de en la captura el procesado no exhibió permiso para porte o tenencia de arma, y toda vez que el arma tenía el número de serie regrabado no era posible que contara con permiso para porte o tenencia, por lo tanto la exigencia de la acreditación del requisito de contar con un permiso para tal fin, conforme al principio de libertad probatoria se tenía por satisfecho, así en efecto no se hubiere allegado información de autoridades al respecto, por cuanto el testigo que para tal fin había ofrecido no compareció, pues de constar tal permiso el acusado lo hiere exhibido al momento de su captura y como se viene anotando el arma no estaría grabada en el número de su serial lo que impide que cuente con permiso a tal fin.

Impuso en consecuencia una pena de 108 meses de prisión y 54 meses de prohibición para el porte o tenencias de armas de fuego, dispuso igualmente que la pena de prisión a cuál se debía cumplir en forma intramuros visto el monto de la misma que impide acceder a los beneficios y subrogados legales, por lo que dispuso librar orden de captura para tal fin. Igualmente dispuso el decomiso del arma incautada.

### **IV. Fundamentos del disenso. -**

Señaló el recurrente, que la censura se contrae, a que la Fiscalía no acreditó en debida forma el ingrediente normativo, esto es, que no se contara con permiso de las autoridades militares para el porte o tenencia del arma de fuego, no siendo posible suplir tal falencia, argumentando la conducta misma del procesado que no aportó el permiso para porte o tenencia, o mucho menos que el arma tenía el número de serie recabado, pues no se entiende como en efecto porque un arma se encuentre en tal condición no pueda tener el respectivo permiso.

Reclamó entonces la revocatoria de la sentencia recurrida alegando la no determinación de todos los elementos de la conducta punible enrostrada a su representado.

#### **V. Consideraciones para resolver**

Procede la Sala a estudiar entonces si para el presente caso es posible tener por satisfecha la demostración del ingrediente “sin permiso de autoridad”.

Sobre la necesidad de acreditarse debidamente dicho elemento normativo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás precisa lo siguiente:

*“El fundamento de la responsabilidad por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones por el cual se condenó a FB radicó en que determinó los homicidios agravados en las personas de MMCÁ y FAGA, y como para su comisión el autor o autores materiales utilizaron armas de fuego, se impone condenarlo igualmente por esa ilicitud en la misma condición. No obran argumentos adicionales que sustenten esa determinación. Sin embargo, tal motivación resulta sofisticada, pues, de un lado, no está demostrado que el determinador haya inducido al autor o autores materiales a perpetrar el homicidio utilizando armas de fuego, mucho menos ilegales, amén de que su empleo no determina la tipicidad automática de la referida delincuencia, concretamente en lo que respecta al elemento normativo “sin permiso de autoridad competente”, erigiéndose así un evidente error de hecho por falso raciocinio en cuanto inaplicable la regla de experiencia según la cual el uso de armas de fuego en la comisión de ciertas conductas delictivas revela per se su procedencia ilícita, al descartarse de tajo que*

*también pueden usarse armas amparadas, como se plasmó por esta Colegiatura en CSJ. SP, abr. 25 de 2012, rad. 38542, al acotarse que: “[E] ingrediente del tipo objetivo “sin permiso de autoridad competente”, contemplado en el artículo 365 del Código Penal, tiene que probarse con medios de conocimiento distintos a los relacionados con la simple posesión, tenencia o porte del arma de fuego o de la munición. Lo anterior, por lo siguiente: Dicho elemento tiene un indiscutible componente descriptivo, en el sentido de que alude a una situación fáctica según la cual el agente debe realizar la acción sin contar con autorización o salvoconducto legal. (ii) La Fiscalía tiene la carga procesal de sustentar tal ingrediente típico con medios probatorios. (iii) Por lo tanto, no es posible ‘presumir’ la configuración de dicho enunciado sin que haya prueba de la cual pueda predicarse su existencia. Y (iv) tampoco podrá extraerse argumentativamente, ni siquiera con base en máximas de la experiencia. [...] [...] El aludido defecto de motivación pone de manifiesto la vulneración del proceso como es debido y, como corolario, de las garantías fundamentales de CAFB. Esa postura, del mismo modo, es consecuente con la expuesta en otras decisiones de la Colegiatura, en las que, al igual que en la reseñada, se casó oficiosamente la sentencia de segunda instancia impugnada para, en su lugar, absolver por la conducta delictiva de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones por no estar acreditado el elemento normativo referido. Así, en SP, jun. 8 de 2011, rad. 33202, la Corte, luego de acceder a petición de insistencia promovida por un integrante de la Sala, casó parcial y oficiosamente una sentencia de segunda instancia, tras verificar que ninguna motivación se expuso para sustentar tal imputación y determinar que “la Fiscalía no acreditó los elementos configurativos de ese delito”, procediendo a la correspondiente red osificación punitiva. Más específicamente en SP, sep. 7 de 2011, rad. 36887; SP, nov. 2 de 2011, rad. 36544 y SP, nov. 7 de 2012, rad. 36578, se adoptó igual determinación, tras comprobar que en el diligenciamiento no se aportó prueba alguna encaminada a corroborar la ilegalidad del arma o las armas utilizadas o, lo que es igual, a verificar el elemento normativo del tipo consistente en “sin permiso de autoridad competente”, al margen de, como se señala en la segunda providencia mencionada, imponer una especie de tarifa legal probatoria para alcanzar esa demostración, resultando válido, por ejemplo, el testimonio de un experto que logra detectar alteración de los sistemas de identificación del arma usada, en tanto ello constituiría un serio indicio acerca de su ilegalidad. Contrario sensu, en el asunto de la especie, la Fiscalía no aportó ningún elemento de juicio tendiente a demostrar que el procesado indujo a los ejecutores a utilizar armas de fuego no amparadas en la realización de la conducta delictiva y menos aún a verificar el ingrediente normativo reseñado, lo cual tampoco se infiere de lo estipulado por las partes”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> SP 2162 del 2016.

Indispensable es entonces que se acredite en debida forma mediante alguno de los elementos provisorios que se introducen en el juicio que no se tiene permiso para el porte o tenencia de armas de fuego, lo que conforme al principio de libertad probatoria en materia penal se puede demostrar no solo con la certificación que para tal fin deben expedir las autoridades encajadas del Control de Armas de fuego, sino también por otros medios que permita demostrar la ausencia de tal permiso.

En el presente caso evidente es que no se acompañó certificación alguna de las autoridades encargadas del control de las armas de fuego, y aunque la Fiscalía había anunciado que ingresaría el respectivo certificado con el testigo RAMON FERNANDO CEBALLOS sin embargo el Juez de primera instancia, encontró acreditado dicho ingrediente en dos premisas, una que ante los policiales que realizaron el procedimiento de captura esto es el subintendente BRAYAN ALEXIS CARDONA, y LUIS ANDRES ROJAS SALDARARIA, el acusado admitió que no tenía permiso para el arma de fuego, la otra que el arma incautada estaba regrabada en su número de serie, lo que consta en la estipulación número 2<sup>2</sup> que fuera presentada en el juicio y por lo tanto no podía tener permiso para porte un arma en tales condiciones.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> sobre el tema de la libertad probatoria para acreditar el ingrediente subjetivo en el delito de porte de arma, señala algunos eventos en

---

**ESTIPULACIÓN DOS:** La plena identificación y aptitud del elemento incautado. Se trata de un arma de fuego, tipo revolver marca SMITH & WESSON, Calibre .38 Special, Modelo 10-7, Numero de serie: 278502 Regrabado, Numero Interno 71055, Longitud del cañón: 5.4 centímetros / 2.12 pulgadas, Longitud total del arma: 19.0, Tipo de Anima: Estriado, País de origen: Estados Unidos, Fabricación: Industrial. El arma de fuego antes descrita presenta sincronización en los mecanismos y es APTA para producir el disparo. En el interior del arma se encuentra Tres (03) cartuchos son de calibre .38 Special, en buen estado de conservación, APTOS para ser utilizados en armas de fuego del mismo calibre como la recibida para estudio. Se adjunta fijación fotográfica de los elementos <sup>2</sup> incautados. Sustenta la presente estipulación los siguientes elementos:

<sup>3</sup> SP2522-2022, Radicación N° 53935 del 21 de julio de 2022

los que es posible acreditar tal elemento con otros medios señalando al respecto lo siguiente:

*“ No obstante, según el principio de libertad probatoria que rige el sistema procesal penal vigente, esta Corporación ha clarificado que exigir la aducción al juicio oral del documento público que constate la ausencia de permiso para su tenencia o porte sería tarifar la prueba, afectándose así el sistema de la persuasión racional. De este modo, lo relevante es que medie un elemento de convicción del cual pueda predicarse una circunstancia o fundamento fáctico claro para acreditar el aludido ingrediente típico; como puede ser, el testimonio del experto acerca del dictamen hecho al arma que evidencia su fabricación artesanal (CSJ SP, 2 nov. 2011, rad. 36544), o como cuando con base en el estudio balístico que prueba la idoneidad del arma **se establece la adulteración del número serial del artefacto** (CSJ SP, 11 feb 2015, rad. 44364), o piénsese, también, cuando el procesado admite que el arma no está amparada.”- negrilla fuera del texto original*

En el presente caso evidente es que se acreditó que el arma incautada tenía el número de serial regrabado, lo que se hizo con la estipulación número uno, por lo tanto plenamente plausible es concluir que no tenía permiso para porte o tenencia, conforme el precedente antes citado, de otra parte es claro que el procesado manifestó a los policiales, pues esto así lo señalaron al ser interrogado directamente por el Juez en las preguntas complementarias como ocurrió con el policial BRAYAN ALEXIS CARDONA, quien señaló que, él le pregunta si tiene los permisos para porte de arma de fuego antes de ejecutar la captura en flagrancia, posteriormente se le leen los derechos del capturado, y ahí le manifiesta que el arma la tenía hace mucho tiempo y que deseaba venderla; Ahora bien aunque tal admisión de no tener permiso para porte o tenencia de arma podría tomarse como no válida porque se hizo sin antes de que se le impusieran sus derechos, y por lo mismo no se tenga constancia de que renunciara a la garantía de no autoincriminación, evidente es que como ya se anotó también hay una estipulación sobre la característica del arma que estuviere regrabada y por lo mismo, con ese solo elemento plenamente posible es acreditar la falta de permiso para porte o tenencia, y por lo mismo debidamente demostrado tal elemento condenar, razón por la cual encuentra la Sala que la providencia materia de impugnación

debe ser confirmada al existir una estipulación que permite deducir la falta de permiso, como lo es reitera que el arma incautada tenía su número de serial regrabado.

En este orden de idas la sentencia conforme al principio de libertad probatoria, y vista ala estipulación que da cuenta que el arma incautada tenía su serial regrabado, evidente es que se puede concluir que no existía permiso para porte o tenencia de armas y por lo mismo la providencia materia de impugnación debe ser confirmada.

En mérito y razón de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de impugnación de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Esta decisión se notifica por estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 Ley 1195/10). -

**CÓPIESE** y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

Proceso No: 05 376 60 00287 2019 80030 NI: 2023- 1892

Acusado: JUAN FERNANDO GALVIS

Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas

Decisión: Confirma

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**

Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b20fe6e98758e509e751086afc1546c87fffd37268038ab579484ec242f74b9**



Documento generado en 07/11/2023 04:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**